

María del Lujan Flores

Coordinadora



Derecho de los Tratados

Actuales desafíos

Rafael Nieto Navia, Heber Arbuét-Vignali, Emilio Elías Romualdi, Antonio Remiro Brotons, Lucius Caflisch, Zlata Drnas De Clément, Graciela R. Salas, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Christina M. Cerna, Juan Manuel De Faramiñán Gilbert, María del Luján Flores, Carlos Sapriza, Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, José Juste Ruiz, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Jorge Fernandez Reyes, Roberto Flores Bermúdez, Daoiz G. Uriarte Araújo, José Carlos Fernández Rozas, Sixto A. Sánchez Lorenzo, Eduardo Picand Albónico, José Korzeniak, Carlos E. Delpiazzo, Ana Gemma López Martín, José Antonio De Yturriaga Barberán, Hugo Llanos Mansilla, Gamze Ovacık, Ece Göztepe, Stefan Liller, Roberto Cavanna Merchán



Fundación
de Cultura
Universitaria

María del Lujan Flores

Coordinadora

DERECHO DE LOS TRATADOS

Actuales desafíos

Autores:

Rafael Nieto Navia, Heber Arbuét-Vignali, Emilio Elías Romualdi, Antonio Remiro Brotons, Lucius Cafilisch, Zlata Drnas De Clément, Graciela R. Salas, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Christina M. Cerna, Juan Manuel De Faramiñán Gilbert, María del Luján Flores, Carlos Sapriza, Juan Antonio, Yáñez-Barnuevo, José Juste Ruiz, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Jorge Fernandez Reyes, Roberto Flores Bermúdez, Daoiz G. Uriarte Araújo, José Carlos Fernández Rozas, Sixto A. Sánchez Lorenzo, Eduardo Picand Albónico, José Korzeniak, Carlos E. Delpiazzo, Ana Gemma López Martín, José Antonio De Yturriaga Barberán, Hugo Llanos Mansilla, Gamze Ovacık, Ece Göztepe, Stefan Liller, Roberto Cavanna Merchán



Fundación
de Cultura
Universitaria

Derecho de los Tratados

María del Lujan Flores (Coordinadora)



Disponible en versión física



Disponible en versión digital

1.^a edición, noviembre 2023

ISBN: 978-9974-2-1413-2

Editorial Fundación de Cultura Universitaria

25 de Mayo 583 - Tel. 2 916 11 52

CP 11 000 Montevideo - Uruguay

ediciones@fcu.edu.uy

www.fcu.edu.uy

Impreso y encuadernado en Mastergraf SRL

Bvar. Artigas 4678 - Tel.: 2303 47 60

Montevideo - Uruguay

administracion@mastergraf.com.uy

Depósito Legal XXX.XXX - Comisión del Papel

Edición amparada al Decreto 218/96

Derechos reservados

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público, por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin la autorización expresa del editor.

CONTENIDO

Prólogo.....	13
--------------	----

Parte I

CONCEPTOS GENERALES, DISTINCIONES, PRINCIPIOS

La norma <i>Pacta sunt servanda</i> , la CIJ y la sentencia de Nicaragua v. Colombia <i>Rafael Nieto Navia</i>	17
Dura lex, sed lex. El Derecho Internacional Público y el “derecho blando” <i>Heber Arbuét-Vignali</i>	61
La norma fraccionada en el Derecho Internacional <i>Emilio Elías Romualdi</i>	87
Acerca de los tratados y los Acuerdos No Jurídicos <i>Antonio Remiro Brotons</i>	107
La criticalidad autoorganizada o la adecuación del orden jurídico a la realidad <i>María del Luján Flores, Carlos Sapriza</i>	133
The Provisional Application Of Treaties <i>Lucius Caflisch</i>	159
Principios generales del derecho internacional en las convenciones de viena sobre derecho de los tratados <i>Zlata Drnas de Clément</i>	181
Los tratados y los principios de Derecho Internacional <i>Graciela R. Salas</i>	197

Parte II

RESERVAS

Las reservas en el Derecho Internacional	
<i>Ana Elizabeth Villalta Vizcarra</i>	227

Parte III

EFECTOS DE LOS TRATADOS

“Protective” Provisional Measures: Effects of treaties that transcend the matter regulated	
<i>Christina M. Cerna</i>	241
Los Tratados Internacionales. Los Efectos de los Tratados	
<i>Juan Manuel de Faramiñán Gilbert</i>	271
Efectos de los tratados que trascienden el objeto reglado	
<i>María del Luján Flores – Carlos Sapriza</i>	295

Parte IV

NULIDADES

La nulidad de los tratados impuestos mediante coacción ilícita: de un mundo a otro ¿y vuelta?	
<i>Juan Antonio Yáñez-Barnuevo</i>	325

Parte V

PARTICULARIDADES DE LOS TRATADOS
EN FUNCIÓN DE LA MATERIA

Particularidades de los tratados en el Derecho internacional ambiental	
<i>José Juste Ruiz</i>	357
Tratados mixtos	
<i>Pablo Antonio Fernández Sánchez</i>	381

El Mercosur y su tratado fundacional <i>Jorge Fernández Reyes</i>	401
El derecho internacional del mar, desarrollo progresivo de normas constitucionales y su implementación <i>Roberto Flores Bermúdez</i>	415
El particularismo de los tratados de Derechos Humanos frente al Derecho Internacional <i>Daoiz G. Uriarte Araújo</i>	431
Virtualidad de los tratados internacionales en la ordenación del derecho privado transnacional <i>José Carlos Fernández Rozas</i>	455
El papel de los tratados internacionales y el diálogo de las fuentes en el derecho internacional privado actual <i>Sixto A. Sánchez Lorenzo</i>	529
El interés superior del niño en la convención de la haya de 1980 sobre restitución internacional de menores <i>Eduardo Picand Albónico</i>	551

Parte VI

TRATADOS Y ÓRDENES JURÍDICOS INTERNOS

Derecho de iniciativa en la ley que aprueba un tratado internacio- nal <i>José Korzeniak</i>	581
La cuestión de inconstitucionalidad frente a los tratados <i>Carlos E. Delpiazzo</i>	593
La aplicación de los tratados en el derecho interno español <i>Ana Gemma López Martín</i>	607
Normativa española sobre tratados internacionales <i>José Antonio de Yturriaga Barberán</i>	627

La jerarquía de los tratados de derechos humanos en la Constitución Política chilena <i>Hugo Llanos Mansilla</i>	657
Adoption and Status of International Agreements under Turkish Law <i>Gamze Ovacık – Ece Göztepe</i>	673

Parte VII

TRATADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Acuerdos Internacionales. La cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Uruguay <i>Stefan Liller</i>	691
Unión postal de las Américas, España y Portugal <i>Roberto Cavanna Merchán</i>	695

VIRTUALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA ORDENACIÓN DEL DERECHO PRIVADO TRANSNACIONAL

*José Carlos Fernández Rozas*¹

Resumen: El marcado carácter nacional de los procedimientos de producción normativa en virtud de los cuales cada Estado por su legislación o por su jurisprudencia regula las relaciones privadas a su conveniencia, ha dado paso a nuevas fórmulas entre las cuales ocupan un papel protagonista los tratados internacionales. Con ello la ordenación de las relaciones privadas de carácter transnacional pierde su carácter unitario dando lugar a una “dualidad estructural” generada por la existencia de normas establecidas por el legislador estatal y por aquellas elaboradas en el orden internacional, sea por obra del acuerdo entre dos o más Estados o producto de un acto normativo de una Organización internacional. El presente estudio está centrado en una especialidad de tratados internacionales que sirven de soporte a una reglamentación de las relaciones privada de carácter transnacional especializados por objetivos tendente a la uniformidad jurídica. Aunque no sea la única modalidad de generar normas ordenadoras de la actividad transnacional de los particulares y de las empresas, el tratado internacional ha sido y sigue siendo una fórmula eficaz. Pero esta eficacia descansa en buena medida en la solución correcta a muchos problemas inherentes a uno de los sectores de mayor complicación del Derecho internacional público.

En este estudio se clasifican y delimitan estos problemas, comenzando por los inherentes a la elaboración de estos instrumentos en determinados foros de codificación y a su aceptación por los Estados. A continuación, se abordan las cuestiones específicas de su ámbito de aplicación, el alcance de las reservas y la interpretación. En tercer lugar, se presta atención a los problemas de delimitación normativa, incluyendo los derivados del eventual mantenimiento de la dualidad legislativa en los Estados receptores y los inherentes a una posible confrontación entre convenios a la hora de dar respuesta a una concreta situación jurídica. Por últimos se hace referencia a las nuevas tendencias regulatorias dominadas por la dialéctica entre el tratado internacional, de una parte y leyes modelo y otras manifestaciones de *soft law*, por otra.

¹ Catedrático de Derecho internacional privado. Miembro del *Institut de Droit International*.

Palabras clave: Unificación internacional del Derecho privado, Tratados internacionales, Aplicación e interpretación, Reservas, Leyes modelo, *Soft Law*.

I. El tratado internacional como cauce de positivación

1. Pluralidad de estructuras de producción jurídica y tratados internacionales

1. El marcado carácter nacional de los procedimientos de producción normativa en virtud de los cuales cada Estado por su legislación o por su jurisprudencia regula las relaciones privadas a su conveniencia, teniendo en cuenta sus propios intereses, ha dado paso a nuevas fórmulas entre las cuales ocupan un papel protagonista los tratados internacionales². A partir de su presencia la ordenación de las relaciones privadas de carácter transnacional pierde su carácter unitario dando lugar a una “dualidad estructural” generada por la existencia de normas establecidas por el legislador estatal y por aquellas elaboradas en el orden internacional, sea por obra del acuerdo entre dos o más Estados o producto de un acto normativo de una Organización internacional³. Consecuencia de ello es una pluralidad de sub-estructuras de producción jurídica concretadas en tres contextos diversos: a) las normas que se producen en el ámbito de un Estado determinado en función de su peculiar concepción de la justicia para reglamentar las situaciones internacionales; b) las normas generadas en virtud de tratados internacionales entre Estados, y c) las normas creadas en virtud de actos de organizaciones internacionales en el marco de un proceso institucional de integración jurídica⁴.

2 Esta idea que subyace en la clásica Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 12 de julio de 1929 en el asunto relativo al *pago de diversos empréstitos serbios emitidos en Francia*, cuando afirmó que las normas de Derecho internacional privado “pueden ser comunes a varios Estados e incluso ser establecidas por convenciones internacionales o costumbres y, en este último caso, tener el carácter de un verdadero Derecho internacional que regule las relaciones entre Estados. Pero, aparte de esto, se debe considerar que dichas normas forman parte del Derecho interno” (*Emprunts serbes, CPJI, série A n.º 20-21*, pp. 40-41).

3 J.D. González Campos, “Efforts concertés d’unification et coexistence des règles de Droit international privé dans le système étatique”, *E pluribus unum. Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, M. Nijhoff Publ., 1996, pp. 105 ss, esp. p. 105.

4 J.D. González Campos, *Derecho internacional privado. Introducción*, Madrid, UAM, 1984, pp. 126 ss; *id.*, “El sistema español de Derecho internacional privado”, en la obra colectiva editada por la UNED, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., vol. I, Madrid, 1996, pp. 48-60.

A esta división tripartita deben añadirse las normas surgidas en el marco de los negocios internacionales a través de la autorregulación de sus operadores⁵ que, pese a su carácter espontáneo y de *soft law*, han tenido la virtud de condicionar el proceso de unificación en determinados ámbitos⁶. Baste observar la incidencia de las realizaciones de la Cámara de Comercio Internacional en la obra codificadora de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (Uncitral)⁷.

Como resultado de su funcionamiento conjunto se producen una serie de relaciones estructurales, esencialmente entre el Derecho interno y los tratados internacionales, entre los tratados internacionales entre sí y, por último, entre los tratados internacionales y el Derecho institucional, esencialmente el generado en los últimos años en el marco de la Unión Europea, una vez que esta última abandonara el cauce de los tratados internacionales para implementar su labor unificadora⁸.

Nos hallamos, en verdad, ante diversos ámbitos de producción normativa sin cuya referencia es imposible contemplar la realidad del tráfico externo de nuestros días⁹. En el presente estudio se abordarán los proble-

5 J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 11ª ed., Cizur Menor, Civitas – Thomson – Reuters, 2020, pp. 32–33; J.C. Fernández Rozas, *Ius Mercatorum. Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios internacionales*, Madrid, Consejo Superior del Notariado, Madrid, 2003.

6 J. Stoufflet, “L’oeuvre normative de la Chambre de commerce internationale dans le domaine bancaire”, *Le droit des relations économiques internationales. Études offertes à Berthold Goldman*, Paris, Litec, 1982, pp. 364–369; E.A. Caprioli, “Considérations sur les nouvelles règles CNUCED/CCI applicables aux documents du transport multimodal”, *Le droit maritime français*, vol. 45, 1993, pp. 204–224.

7 La CCI ha contribuido decisivamente en los trabajos de la Uncitral sobre términos comerciales uniformes, pagos internacionales, créditos documentarios y garantías bancarias, arbitraje comercial internacional y reglamentación internacional del transporte marítimo (J.C. Fernández Rozas, *Ius Mercatorum. Autorregulación ...*, *op. cit.*, n.º 188).

8 F.K. Juenger, “Two European Conflicts Conventions”, *Victoria University of Wellington L. Rev.*, vol. 28, 1998, pp. 527–543.

9 Son varios los ejemplos que pueden adelantarse para comprender los efectos de esta interacción normativa, baste sin embargo referirse a la regulación materia de *factoring* en Italia: desde la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Convenio de Unidroit sobre el *factoring* internacional quedaron abiertas tres normativas diferentes aplicables a esta modalidad contractual cuando las partes tuviesen su domicilio social en Italia: las normas previstas en los art. 1260 ss del Código civil, las normas previstas en una ley de 1991 específicamente concebida para regular las operaciones de *factoring*, y las normas previstas en el mencionado Convenio Unidroit que, en función de la noción internacionalidad en la que se basa, podía ser aplicables a los contratos de *factoring* celebrados por partes (cedente y factor) que tuviese su domicilio social en Italia, siempre que el deudor careciese

mas inherentes a los dos primeros bloques de relaciones, pues el tercero es abordado por el profesor S.A. Sánchez Lorenzo en su contribución, incluida en el presente volumen¹⁰

2. La incidencia de los tratados en el Derecho privado no ha afectado por igual al Derecho internacional privado y al Derecho material

i) Durante un largo periodo se ha considerado que el empleo los tratados internacionales constituía un factor coadyuvante para fortalecer de la semejanza de los distintos sistemas de Derecho internacional privado potenciando el proceso de adopción de soluciones comunes a los diferentes Estados en el ámbito del tráfico jurídico externo¹¹. Queda fuera de duda en la actualidad el crecimiento paralelo de los sistemas de Derecho internacional privado nacionales y de los convenios, preferentemente multilaterales, relativos a este ordenamiento, pues el fenómeno de la codificación interna

de tal domicilio en Italia). *Vid.* M. Torsello, “I rapporti tra le parti del contratto di factoring tra disciplina uniforme e molteplicità delle fonti”, *Contratto e impresa*, 1999, p. 538–618, esp. p. 561; F. Ferrari, “The relationship between international uniform contract law conventions”, *Unif. L. Rev.*, vol. V, 2000, pp. 69–84.

10 Titulada “El papel de los tratados internacionales y el diálogo de las fuentes en el Derecho internacional privado actual”. *Vid.*, asimismo, A.V.M. Strucycken, “Los conséquences de l’integration européenne sur le développement du droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 132, 1992–I, pp. 257–383; P.A. de Miguel Asensio, “International Conventions and European Instruments of Private International Law: Interrelation and Codification”, *Quelle architecture pour un Code européen de droit international privé?*, Frankfurt/Main, Peter Lang, 2011, pp. 185–212; J.C. Fernández Rozas, “La ordenación de las relaciones privadas internacionales a través de tratados en las postimerías de su ciclo histórico”, *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Madrid, Iprolex, 2013, pp. 47–62, esp. pp. 57–62; O. Cachard, “Les Conventions uniformes régissant les transports internationaux et les règles de droit international privé de l’Union Européenne: symbiose, indifférence rejet?”, *Travaux Com. fr. dr int. pr.* (2012–2014), pp. 19–37.

11 *Vid.* la relevancia de los tratados internacionales en el Derecho internacional privado y sus problemas en E. Bartin, “Le droit conventionnel envisagé comme source du droit international privé en France”, *Journ. dr. int.*, t. 54, 1927, pp. 5–33; B. Dutoit y F. Majoros, “Le lacis des conflits de conventions en droit privé et leurs solutions possibles”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1984, p. 565–596; R. Plaisant, *Les règles de conflit de lois dans les traités*, Alençon, Imp. Alençonnaise, 1946; A. von Overbeck, “Essai sur la délimitation du domaine des Conventions de droit international privé”, *Ius et Lex, Festgabe Max Gutzwiller*, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1959, pp. 325 ss; E. Vitta, “International Conventions and National Conflict Systems”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 126, 1969–I, pp. 111–232.

y el de la codificación internacional ha solido coincidir en el tiempo, existiendo una influencia recíproca como se evidencia en la práctica española¹² o en la de América latina donde los tratados internacional mantienen un papel protagonista¹³ aunque se registren respecto a los mismos notables discrepancias en el área. El sistema interamericano cuenta con un marco legal suficiente de Convenciones sobre cooperación jurídica y judicial y asistencia legal mutua, que abarca desde el Derecho procesal hasta Derecho de familia, pero dicho sistema no cubre de manera suficiente el área. El cumplimiento efectivo de la cooperación judicial en este marco pasa por la creación de una red de autoridades centrales y funcionarios gubernamentales tal y como lo requieren las convenciones existentes¹⁴.

12 Al contrario de lo que ocurría en otros países de su nuestro entorno más inmediato, señaladamente Alemania, Suiza, o Francia, la política de incorporación de España a los instrumentos internacionales reguladores del tráfico externo fue, hasta finales de los años ochenta, más bien modesta y suscitando importantes problemas en orden a su elaboración y a su aplicación. En la actualidad, no obstante, se ha producido un giro copernicano y puede afirmarse que la reglamentación convencional, hasta que se produjo la comunitarización del Derecho internacional privado en la Unión Europea, fue la dominante en el sistema español de Derecho internacional privado, incluso, en el ámbito de los “conflictos de leyes”. Vid. J.C. Fernández Rozas, “Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su aplicación judicial”, *Cuadernos de Derecho Judicial: Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los jueces españoles*, 1997–I, pp. 59–158: *id.*, “Problemas de asimilación de los tratados internacionales de Derecho internacional privado en un sistema de base estatal: la experiencia española”, *Mélanges Fritz Sturm*, vol. II, Lieja, Editions juridiques de l’Université de Liège, 1999, pp. 1447–1468..

13 Es de justicia señalar la especial sensibilidad a los problemas de interacción entre el Código civil y los Convenios internacionales suscritos por Uruguay que se registra en la obra de Q. Alfonsín, *Curso de Derecho privado internacional con especial referencia al Derecho uruguayo y a los Tratados de Montevideo de 1889. Teoría del Derecho privado internacional*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1955, esp. pp. 227 ss.

14 El caso más significativo es el de México donde, frente a un dilatado período de oposición al régimen convencional en la regulación de las cuestiones del tráfico privado externo, inició a partir de 1975 una política de incorporación a tratados internacionales, preferentemente de carácter multilateral, que ha planteado en este país numerosos problemas de interacción con el orden jurídico interno, problemas que no han sido ajenos de algún modo a los que se suscitaron en España tras el proceso de reforma política. Son más de medio centenar de tratados internacionales vinculados al Derecho internacional privado *lato sensu* que otorgan una nueva fisonomía al sector de los procedimientos de producción normativa existentes en México. Vid. L. Pereznieta Castro, “El art. 133 Constitucional: una relectura”, *Jurídica*, n.º 25, 1994 y L. Ortíz Ahlf, “Comentarios sobre algunos problemas de Derecho internacional público que plantean las Convenciones de Derecho internacional privado”, *Memoria del XIII Seminario Nacional de DIPr*,

ii) Existe una nota común, cual es la interacción entre el fenómeno de la codificación interna del Derecho internacional privado y la masiva recepción de tratados en los ordenamientos estatales. Dicha interacción ofrece, sin embargo, variados modelos que han sido sistematizados con acierto por F. Lettieri¹⁵. Partiendo de la inexistencia de un arquetipo configurado por la existencia de una codificación de Derecho internacional privado de base estatal en estado puro, pueden observarse modalidades de codificación que se caracterizan por la existencia de una remisión global o de remisiones parciales a los convenios internacionales que presiden el sistema. Por último, van apareciendo modelos de “incorporación” de Convenios que pueden resumirse en tres grandes grupos: a) Recepción de soluciones convencionales en las leyes nacionales, que es una técnica específica de los sistemas denominados “dualistas”; b) remisión a Convenios internacionales que se incorporan “por referencia”, que es un sistema seguido en codificaciones más recientes (*Hinweis-Methode*) y, c) la “incorporación literal” (*Kopier-Methode*), que fue seguido en la Ley de Derecho internacional privado alemana de 1986.

iii) Junto a la acción de los tratados internacionales en la construcción del Derecho internacional privado, no es menos importante su relevancia en la unificación de amplios sectores del Derecho privado de carácter material como resultado de la cooperación internacional de los Estados señaladamente en el seno de algunas organizaciones internacionales¹⁶. La

México, UAM, 1992, pp. 176 ss; N. González Martín, “El Derecho internacional privado mexicano a través de sus tratados multilaterales”, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho internacional privado*, México, IIJ-UNAM, 2017, pp. 43-94. Un examen de la práctica convencional chilena se encuentra en J.C. Fernández Rozas; “El Anteproyecto chileno en el marco de la codificación del Derecho internacional privado”, *Revista Chilena de Derecho Internacional Privado*, n.º 35, 2020, pp. 19-70, esp. pp. 34-35. Por lo que se refiere a la práctica de la República dominicana, *vid.* J.C. Fernández Rozas, “¿Por qué la República Dominicana necesita una ley de Derecho internacional privado?”, *Gaceta Judicial, la Revista Jurídica de Interés General* (República Dominicana), Año 18, n.º 329, 2014, pp. 20-31, esp. pp. 26-27.

15 Cf. F. Lettieri, “Sul coordinamento fra codificazione del diritto internazionale privato e convenzioni internazionali”, *Riv. dir. int.*, vol. LXX, 1987, pp. 323-325.

16 H. Bauer, “Les traités et les règles de droit international privé matériel”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1966, pp. 537-574; A.E. von Overbeck, “Les règles de droit international privé matériel”, *Netherlands International L. Rev.*, vol. 9, n.º 4, Número especial: *De Conflictu Legum, bundel opstellen aangeboden aan Roeland Duco Kollwijn, Johannes Offerhaus ter gelegenheid van hun zeventigste verjaardag*, vol. 9, n.º 4 1962, pp. 362-379; É. Loquin, “Les règles matérielles internationales”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 322, 2007, pp. 13 ss; *id.*, “Règles matérielles du commerce international et droit économique”, *Rev. int. dr. écon.*, t. XXIV, n.º 1, 2010, pp. 81-101.

necesidad de perfeccionamiento y, a la vez, de unificación y armonización de ciertas cuestiones de Derecho privado se basó desde un principio en la comprobación de su adecuación de las leyes nacionales para los casos internacionales y en la verificación de los problemas derivados de la disparidad entre ellas. El origen del primero de estos bloques normativos es diverso. En unos casos es el producto de la actividad normativa de un Estado orientada únicamente para las relaciones internacionales, pero en otros conforma el resultado de la cooperación internacional entre Estados concretada en tratados internacionales, cubriendo importantes sectores de Derecho material, aunque sin desligarse de un fuerte componente Derecho público (propiedad intelectual e industrial, transporte y tráfico marítimo internacionales).

3. Sin entrar en disquisiciones de carácter sistemático acerca de la ordenación de los tratados¹⁷, resulta válida, para delimitar los convenios internacionales objeto del presente estudio, la clasificación que se utiliza en España y que figura en las Resoluciones del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la aplicación del art. 32 del Real Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales¹⁸. Dichas Resoluciones, publicadas en el Boletín Oficial de Estado generalmente cada cuatro meses, parten de una clasificación–tipo de los tratados multilaterales, cuyas rúbricas más importantes son la “E” (tratados jurídicos) y, dentro de esta, la “E.C.” (Derecho civil e internacional privado), la “G” (marítimos) y la “H” (aéreos), que incluyen, estas últimas, un apartado “C” que recoge los aspectos propios del Derecho privado¹⁹.

En función de las características comunes a la materia regulada, esto es, la ordenación de las relaciones privadas de carácter trasnacional, nos referiremos a estos instrumentos en lo sucesivo con la denominación de “Convenios de Derecho privado” especializados en gran parte por objetivos tendente a la uniformidad jurídica (I.2). Aunque no sea la única modalidad

17 Dentro de extensa doctrina en la materia, baste referirse a algunos estudios clásicos que han jalonado el estudio de este sector: M. Lachs, “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 92 1957–II, pp. 229–341; J. Dehaussy, “Le problème de la classification des traités et le projet de convention établi par la commission du droit international des Nations Unies”, *Recueil d’études de Droit international en hommage À Paul Guggenheim*, Ginebra, Imprimerie de la Tribune de Genève, 1968, pp. 305–326.

18 Esta disposición está ampliamente comentada en el estudio del embajador José Antonio de Yturriaga Barberán que figura en el presente volumen.

19 Una clasificación está generalizada en muchos países. *V.gr.* en EE EE se contemplan estos tratados en: *Maritime matters, Intellectual Property, Private international law y Transportation (Multilateral Treaties in Force as of January 1, 2019)*

de generar normas que estén a la altura de la variedad y complejidad de la actividad transnacional de los particulares y de las empresas, el tratado es, efectivamente, una fórmula eficaz. Pero esta eficacia descansa en gran parte en la solución correcta a muchos problemas inherentes a uno de los sectores de mayor complicación del Derecho internacional público²⁰, que suele ofrecer numerosas dificultades a los operadores jurídico, singularmente a los jueces, poco avezados en aplicar e interpretar unos procedimientos de producción normativa muy diferentes a los que están acostumbrados. Se trata pues de clasificar y delimitar estos problemas (I.3), comenzando por los derivados de su elaboración en determinados foros de codificación y por su aceptación por los Estados (II.1) y continuando con las cuestiones específicas de su ámbito de aplicación (II.2), el alcance de las reservas (II.3) y la interpretación (II.4). Seguidamente se prestará atención a los, problemas de delimitación normativa, incluyendo los derivados del eventual mantenimiento de la dualidad legislativa en los Estados receptores (III) y los inherentes a una posible confrontación entre convenios a la hora de dar respuesta a una concreta situación jurídica (IV). Por últimos se hará referencia a las nuevas tendencias regulatorias dominadas por la dialéctica entre el tratado internacional, de una parte y leyes modelo y otras manifestaciones de *soft law*, por otra (V).

2. Uniformidad jurídica y tratados internacionales

4. No puede negarse que los Estados han perdido en el contexto de la globalización una buena dosis de influencia normativa en la estructuración de un sector tan importante como el económico pues en este sector son los operadores del comercio internacional en su conjunto los que están en el origen de las prácticas contractuales y de las costumbres en un Derecho globalizado²¹, a veces identificado con la noción de *lex mercatoria*²²; unas prácticas donde es factible la ordenación de las transacciones internacionales, al margen de la existencia de normas de Derecho internacional general derivadas de los convenios internacionales. Si bien esta dimensión

20 K. Skubiszewski y H. Blix “Les techniques d’élaboration des grandes conventions multilatérales et des normes quasi-législatives internationales”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 57, 1977-II, pp. 36-105.

21 H. Muir Watt, “Discours sur les méthodes du droit international privé (des formes juridiques de l’inter-altérité): cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 389, 2017, pp. 9–410.

22 É. Loquin y L. Ravillon, “La volonté des opérateurs, vecteur d’un droit mondialisé”. *La mondialisation du droit* (É. Loquin y C. Kessedjian, eds.), París, Litec, 2000, pp. 79 ss; M.M. Salah, “Droit économique et droit international privé”, *Rev. int. dr. écon.*, t. XXIV, n.º 1, 2010, pp. 9 ss.

autorreguladora, integrada principalmente instrumentos redactados por instituciones privadas como la Cámara de Comercio Internacional, queda fuera de nuestro estudio no puede negarse su influencia en la elaboración de textos internacionales unificadores.

La unificación requiere la existencia de un texto común, bien sea un tratado internacional o una ley uniforme, que resulte de directa aplicación para el operador jurídico; esto es, un proceso mediante el cual los Estados aprueban normas o regímenes jurídicos comunes para regular determinados aspectos de las transacciones internacionales de carácter privado. Aunque la unificación internacional del Derecho privado recurra a diferentes tipos de instrumentos jurídicos, el tratado internacional sigue siendo, con mucho, el vehículo más importante para la unificación, sobre todo en el ámbito comercial, lo cual puede resultar paradójico, ya que los tratados prevén esencialmente derechos y obligaciones para los Estados y otros sujetos de Derecho internacional, mientras que el Derecho privado se ocupa de las relaciones jurídicas entre particulares y empresas²³. Muchos tratados contienen normas de Derecho privado material, algunas de las cuales determinan directamente los efectos de lo previsto en la norma, pero en términos que permiten su aplicación a una situación puramente interna, mientras que otras completan las reglas de conflicto con disposiciones especiales que abarcan situaciones caracterizadas por ciertos elementos extranjeros y determinan directamente los efectos jurídicos de esa situación²⁴. Podemos citar dos ejemplos. De un lado, el art. 2, párrafo 2, del Convenio de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, que inserta una norma material de Derecho internacional privado al determinar que la designación de la ley aplicable por las partes contratantes “deberá ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitablemente de las disposiciones del contrato”. De otro lado, el art. 12 *in fine* del Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales que, al margen de la ley aplicable, establece que “En todo caso, la designación constará en un escrito fechado y firmado por ambos cónyuges

5. En rigor, el Derecho uniforme utiliza preferentemente el tratado internacional de carácter multilateral como cauce de positivación frente a otras técnicas como la “ley modelo”, mecanismo que ofrece numerosas

23 J. Basedow, “Uniform Private Law Conventions and the Law of Treaties”, *Uniform L. Rev.*, vol. 11, n.º 4, 2006, pp. 731–748, esp. p. 731–733; *id.*, “Las Convenciones de Derecho privado uniforme y el derecho de los tratados”, *Garantías mobiliarias. In memoriam Inocencio García Velasco*, Florianópolis, Fundação Boiteux, 2007, pp. 423–435.

24 F. Rigaux, “Droit privé matériel et règles de conflit de lois”, *Rev. belge dr. int.*, 1991–1, pp. 385–397, esp. 391–392.

dificultades para alcanzar la uniformidad deseada, ya que los Estados no están sometidos a una obligación internacional consistente en adoptar el texto en su totalidad. A esto, los partidarios del sistema responden que el proceso de los tratados sólo garantiza la uniformidad a condición de que el convenio sea ratificado y entre en vigor. La experiencia demuestra que los parlamentos nacionales son reacios a ratificar ciertos textos ordenadores de relaciones privadas que no han redactado y a los que no pueden introducir modificaciones. El éxito del tratado como instrumento de unificación del Derecho privado se debe, de un lado, a su fuerza vinculante y, de otro lado, a su pretensión de establecer normas jurídicas claras y precisas para que los Estados contratantes alcancen la uniformidad, bien declarando el convenio directamente aplicable, bien adaptando su legislación interna. En comparación con la unificación por medio de una legislación modelo la principal ventaja del tratado es “imponer” soluciones, por eso no se logra muchas veces que entre en vigor diluyéndose con ello el objetivo de la pretendida uniformidad.

Pero la técnica del tratado cuenta con una aliada añadida, concretada en la existencia de una regulación internacional integrante del denominado “Derecho internacional primario”: la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, que proporciona un marco de referencia común para la aplicación de los convenios internacionales, con independencia de su contenido material, y resuelve gran parte de los problemas inherentes a su empleo. Esto no acontece en los mecanismos de la unificación internacional de leyes por requerir invariablemente un consenso a dos niveles diferentes: uno internacional, cuando se aprueba el texto unificado, y otro nacional, cuando se incorpora al ordenamiento interno²⁵. Por eso se ha propuesto con razón el mantenimiento del sistema del convenio internacional unificador de la materia acotada y preparar, en beneficio de los Estados que no pueden o no quieren incorporarse al mismo, una verdadera ley modelo, inspirada en los principios del convenio, cuya utilidad se recomendaría a los Estados interesados²⁶.

6. Presenta el empleo del tratado en la unificación del Derecho privado indudables ventajas por proporcionar certeza sobre la materia unificada, pero también inconvenientes, por la rigidez que toda codificación

25 G.A.L. Droz, “La Conférence de La Haye de droit international privé et les méthodes d’unification du droit : traités internationaux ou lois modèles”, *Rev. int. dr., comp.*, vol. 13, n.º 3, 1961, pp. 507–521.

26 K.H. Nadelmann, “Uniform Legislation Versus International Conventions Revisited”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 16, nos. 1–2, 1968, pp. 28–50.; esp. p. 34; A.E. von Overbeck, “Le champ d’application des règles de conflit ou de droit matériel uniforme prévues par des traités”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 58, 1979–I, pp. 97–138, esp. pp. 98–99.

trae consigo y por las dificultades de adaptación que un texto de este tipo ofrece a cada sistema jurídico nacional particular. Baste reparar en que los convenios de Derecho uniforme no han adquirido, salvo excepciones muy contada como la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, un número importante de Estados parte. Por ejemplo, resulta significativo el reducido número de Estados que adoptaron en su día el Derecho cambiario de Ginebra y, sobre todo, la ausencia del mismo de los países anglosajones²⁷. No obstante, esta regla general registra excepciones en el ámbito de los transportes y, más recientemente, en el de la venta internacional de objetos corporales merced a la labor de instituciones tales como la Uncitral. Pero incluso en estas materias que, como puede observarse, se centran en aspectos muy concretos del Derecho de los negocios internacionales, y cuentan con la existencia de abundantes “prácticas comunes”, las dificultades de aplicación son muy numerosas.

En todo caso, los convenios internacionales se han utilizado maneras diversas con el fin de unificar el Derecho de los negocios internacionales. Una técnica consiste en prever en los mismos la adopción de una ley uniforme anexa; así se hizo, por ejemplo, en los Convenios de Ginebra que preveían una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés y una Ley Uniforme sobre Cheques y, más recientemente, en el Convenio de La Haya de 1964 relativo a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercancías. Otra categoría de convenios multilaterales contribuye a la unificación: los que regulan cuestiones de Derecho internacional privado, en particular los problemas de determinación de la ley aplicable a las transacciones con un elemento extranjero. Acaso el más conocido de estos

27 Un completo examen de la unificación del Derecho cambiario se encuentra en la monografía de S. Sánchez Lorenzo, *Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 43–65. España firmó sus instrumentos de base aunque no los ratificó pese a que la Comisión Jurídica Asesora emitió un informe favorable durante la Segunda República, llegando a publicarse los textos en la *Gaceta de Madrid*. Resulta de obligada la referencia la posición de F. de Castro quien mantenía que aunque la Ley uniforme no fuese adoptada por el Gobierno español tendría, no obstante, un influjo decisivo en las soluciones jurisprudenciales. Hubo de esperar medio siglo hasta que llegó la incorporación de la Ley Uniforme de la mano de la Ley 19/1985, de 16 de julio que supuso un paso decisivo en la renovación del Derecho mercantil español en el contexto de las legislaciones de nuestro entorno. *Vid.* F. de Castro y Bravo, *El Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden (discurso de apertura del curso 1939/40 en la Universidad de Madrid)*, Madrid, Editorial: Imprenta Gráfica Universal, 1939.

convenios sea el Código Panamericano de Derecho Internacional Privado de 1928, conocido como Código Bustamante²⁸.

3. Foros y manifestaciones codificadoras

7. La incidencia de los tratados internacionales en la ordenación del Derecho privado posee ciertos precedentes originados a principios del siglo XX si bien su integración sistemática en los sistemas jurídicos nacionales se produce en el último tercio del siglo XX. En la elaboración y unificación de las normas de Derecho privado han participado y participan numerosas entidades de la más variada naturaleza: organizaciones gubernamentales y no gubernamentales tanto de carácter universal como de carácter regional, dentro de un movimiento más general tendente a la unificación del Derecho, señaladamente del Derecho privado, iniciado en Europa en el último tercio del siglo XIX y desplegado, en el marco concreto de las transacciones comerciales internacionales, tras la primera guerra mundial bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y de otras instituciones de carácter no gubernamental, principalmente, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado²⁹, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) o la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP). Como puede observarse, los convenios son en gran medida obra de organizaciones intergubernamentales, sin embargo, en determinados ámbitos como en el Derecho marítimo³⁰, han sido elaboradas por una organización no gubernamental, el Comité Marítimo Internacional, y posteriormente adoptadas por una conferencia diplomática³¹.

Con el concurso de estas entidades se pretendió eliminar los obstáculos derivados de la diversidad de las leyes nacionales para las relaciones de carácter privado a través de las fronteras proyectado o elaborando normas

28 Vid., por todos, J. Samtleben, *Derecho internacional privado en América latina. Teoría y práctica del Código Bustamante*, vol. I, Buenos Aires, Depalma, 1983, pp. 312-315.

29 H. Van Hoogstraten, “La codification par traités en droit international privé dans le cadre de la Conférence de La Haye”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 122, 1967, III, pp. 337 ss.

30 I. Arroyo Martínez, “Organizaciones internacionales marítimas y fuentes del Derecho marítimo”, *Estudios de Derecho marítimo* (M.R. Quintáns–Eiras, A. Díaz de la Rosa y José Luis García–Pita y Lastres, dirs.), Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2012, pp. 93–120.

31 H. van Loon, “The role of international organisations regarding the codification of private international law”, *La codificazione nell’ordinamento internazionale dell’Unione europea: XXIII Convegno, Ferrara, 6–8 giugno 2018*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2019, pp. 163–182.

y creando después todo un sistema de difusión y seguimiento de las mismas con el objetivo de facilitar el acceso de los operadores a la información que sobre la doctrina y jurisprudencia creada en torno a ese nuevo cuerpo normativo existe en diversos países.

Se completa la presencia de los tratados multilaterales con la acción de muchos tratados bilaterales en el ámbito del Derecho internacional privado³², pues, aunque sólo operan entre dos países y su contenido preciso sea muy variable, tuvieron una cierta relevancia en Europa con anterioridad al establecimiento del pilar de libertad, seguridad y justicia en consolidado por la Unión Europea. Si bien los tratados bilaterales fueron engullidos en buena medida por convenios multilaterales, el aludido contenido variable impide que carezcan totalmente de sentido, y que sean operativos para regular algunos aspectos de Derecho entre los dos países excluidos del ámbito de aplicación del convenio multilateral³³.

8. Existen sectores donde la unificación del Derecho a través de tratados internacionales ha sido especialmente relevante, como el de la ordenación del Derecho marítimo internacional³⁴ dirigida a las relaciones entre particulares, es decir, un Derecho privado, para profesionales del comercio sujetos del Derecho de los negocios internacionales³⁵. También la ordenación del transporte internacional fue objeto de un gran número de convenios internacionales configurando uno de los entramados de normas materiales uniformes más completos del Derecho de los negocios

32 H. Batiffol, “Les règles de conflits de lois dans les traités conclus entre l’U.R.S.S. et les démocraties populaires”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1960 pp. 287 ss.

33 Resultó en su día paradigmático el Convenio franco–polaco d 5 de abril de 1967, referido a la ley aplicable a la competencia y a la ejecución en materia de Derecho de las personas y de la familia. Vid. J. Jodlowski y A. Ponsard, “La convention franco–polonaise du 5 avril 1967 est relative à la loi applicable à la compétence et à l’exequatur dans le droit des personnes et de la famille”, *Journ. dr. int.*, vol. 97, n.º 3, 1970, pp. 545–631. Desde la perspectiva española puede citarse el Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos hecho en Montevideo. el 4 de noviembre de 1987.

34 A. Menéndez Menéndez, “La unificación internacional del Derecho marítimo”, *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Camilo Barcía Trelles*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1958

35 Como precedente resulta obligado referirse al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque, hecho en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Este instrumento se cita a menudo como “Reglas de La Haya”. Para una visión más actual vid. M. Jacobsson, “To what extent do international treaties result in the uniformity of maritime law?”, *J. Int’l Maritime L.*, vol. 22, n.º 2, 2016, pp. 94–110.

internacionales³⁶. Por citar los textos pioneros cabe referirse: al transporte internacional por carretera, regulado por el Convenio de Ginebra de 19 de mayo de 1956, al transporte ferroviario contemplado en el Convenio de Berna de 9 de mayo de 1980, al transporte aéreo objeto del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 o al transporte marítimo que descansa preferentemente en el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1925 y en las Reglas de Hamburgo de 31 de marzo de 1978³⁷. Un capítulo aparte de similar importancia lo ofrecen las propiedad intelectual e industrial, en dos etapas, la primera regulada por el denominado “Derecho unionista” y la segunda, por la acción decisiva de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Un balance cualitativo de la labor realizada por estas entidades varía sustancialmente en orden a sus objetivos unificadores. Unas se dedican a formular textos normativos de mayor o menor alcance, desde convenios internacionales hasta condiciones generales o contratos modelo y otras son meras coadyuvantes en el desarrollo de este ordenamiento³⁸. Pero lo importante para nuestro estudio es que estamos en presencia de unos centenares de tratados internacionales cuya aceptación por los Estados es muy diversa, condicionado muchas veces de los procesos de codificación interna, y cuya aplicación suscita numerosos problemas. Por eso las técnicas alternativas basadas en el *soft law* que cada vez proliferan más son una consecuencia directa de esta situación, como también lo es la posibilidad de que los particulares puedan, en uso de su autonomía de la voluntad, excluir la aplicación de determinado instrumento internacional de unificación de sus relaciones concretas³⁹; y ello pese a las consecuencias contradictorias con los objetivos unificadores pretendidos.

36 D. Mainguy, “Les opérations du commerce international”, *Droit du commerce international* (J. Beguin y B. Menjucq, dirs.), París, Litec, 2005, p. 471.

37 Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

38 Al efecto el Unidroit ha preparado un catálogo de hojas intercambiables titulado *Digest of Legal Activities of International Organisations and other Institutions*, editado por P. Howarth (12ª ed., 2000) que incluye la labor realizada en este ámbito por 26 entidades como son el propio Unidroit, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la OEA, la Uncitral, etc...

39 Un ejemplo paradigmático se contiene en el art. 6 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías. *Vid.* A.L. Calvo Caravaca, “La Convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación”, *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. I, Madrid, La Ley, 1994, pp. 382–403.

II. Coordinación entre los convenios de Derecho privado y el Derecho interno

1. Elaboración y aceptación

9. En el siglo XIX, el número de Estados participantes en la codificación internacional, reducidos a las llamadas “naciones civilizadas”, era limitado, por estar gran parte del mundo en dependencia colonial. Los primeros acuerdos alcanzados en una conferencia internacional fueron el resultado de negociaciones muy intensas, en las que participaron todos los gobiernos para que se sintieran obligados y se comprometieran a una vinculación duradera al resultado codificador por parte de los órganos legislativos nacionales. Pero al aumentar tras la Segunda Guerra Mundial el número de Estados soberanos de más de cien a casi doscientos, las conferencias diplomáticas con asistencia de numerosos representantes ya no permiten este intercambio de ideas, y las decisiones clave suelen tomarse en pequeños grupos de trabajo que inevitablemente excluyen a los representantes de una la mayoría de los Estados no especialmente motivados con posterioridad a incorporar el texto aprobado a su ordenamiento interno.

Situaciones como la apuntada al margen, la unificación convencional constituye una expresión del positivismo en el sentido de que permite a los Estados preservar su capacidad de control en la creación del Derecho; asistiéndose de esta suerte a un fenómeno paralelo al producido en la legislación interna, pudiendo reprocharse a ambos un exceso de cantidad y un defecto de calidad⁴⁰.

Presenta algunos inconvenientes: a) el eventual “déficit democrático”, por la frecuente desvinculación, primero de los redactores de los proyectos (que muchas veces actúan a título individual) y luego de los negociadores en la Conferencia internacional, con las necesidades reales del círculo jurídico al que supuestamente representan, b) la descoordinación existente entre los procesos de codificación interna e internacional⁴¹; c) las consideraciones políticas, a diferencia de las técnicas, entran en juego en el Derecho internacional privado de dos formas: la defensa de los intereses públicos (o políticos) como tales, pero también la definición de políticas, tanto legislativas como jurisprudenciales, que influyen directamente en

40 Cf. B. Oppetit, “Le droit international privé, droit savant”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 234, 1992–III, pp. 331–434, esp. p. 422.

41 *Vid.*, en relación con el sistema australiano, P. Brazil, “Reception of Uniform Law into National Law: an Exercise in Good Faith and Progressive Development of the Law”, *Rev. dr. unif.*, vol. III, 1998, pp. 318–318.

las soluciones adoptadas⁴²; d) la rigidez que entrañan muchas soluciones convencionales, toda vez que la rápida evolución del comercio internacional puede convertir en obsoletos en un breve espacio de tiempo convenios que no incorporen mecanismo flexibilizadores en su articulado; esta rigidez es fruto muchas veces de la ausencia de un poder político distinto de los Estados, que impulse la elaboración de los convenios y su grado de cumplimiento y de adecuación a la realidad social⁴³.

Se configura así el texto final aprobado como el resultado de intereses muchas veces antagónicos plasmado en un compromiso para cuya consecución se sacrifica la necesaria sencillez de las normas unificadas dando lugar a textos ambiguos que ofrecen numerosas dificultades al intérprete⁴⁴. No en vano, a diferencia de un texto no obligatorio elaborado por un organismo científico de unificación ajeno a estos intereses, el tratado es el resultado de una negociación y, por tanto, de concesiones mutuas entre los Estados miembros

10. Los tratados de unificación del Derecho privado imponen a los Estados contratantes la obligación de adaptar su Derecho interno al contenido del convenio y esta obligación incumbe en primer lugar al legislador nacional, debiéndose tener muy en cuenta que estos instrumentos a veces no regulan los casos puramente internos limitándose a los internacionales⁴⁵.

El convenio multilateral así establecido sólo puede ser asumido tal cual por los Estados que deseen incorporarse al mismo. Si un país que no es miembro de la Conferencia desea adherirse, debe hacerlo en las condiciones tradicionales de las cláusulas finales, es decir, con o sin la autorización de los Estados que ya son parte en el Convenio, dependiendo de si éste es “cerrado” o “abierto”. El Convenio puede basarse en la reciprocidad (y generalmente es “cerrado”). En este caso, el texto sólo se aplica si la

42 Dichas consideraciones se encuentran en P. Kinsch, “Le rôle du politique en droit international privé: cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 402, 2019, pp. 9–384.

43 A.L. Diamond, “Conventions and their Revision”, *Unification. Liber amicorum Juan Georges Sauveplanne*, Deventer, Kluwer, 1984, pp. 45–60.

44 Señaladamente a la hora de determinar el ámbito de aplicación de las disposiciones del Convenio: *vid.* B. Knapp, “Unification internationale des règles et désignation du droit applicable”, *Internationalisation du droit. Mélanges et l'honneur de Yvon Loussouarn*, París, Dalloz, 1994, pp. 219–232.

45 Por ejemplo, el Convenio de La Haya sobre adopción de 15 de noviembre de 1965 noviembre de 1965, determina en su art. 2 que no se aplicará a las adopciones exclusivamente nacionales. De conformidad con el art. 4.1º de la Resolución de Dijon del *Institut de Droit International* de 1981 “*Les traités sur le droit applicable ou sur la compétence des tribunaux et des autres autorités qui permettent aux parties de désigner la loi applicable ou l'autorité compétente doivent préciser si les parties peuvent faire usage de cette faculté dans des situations purement internes*”.

relación jurídica tiene vínculos esenciales con los Estados contratantes: es el caso, por ejemplo, del Convenio por el que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, que sólo se refiere a los documentos públicos elaborados en un Estado contratante y producidos en otro Estado contratante. Los documentos redactados o producidos en un Estado no contratante siguen estando sujetos a las normas no convencionales.

Del caso de contrario es un buen ejemplo participación de Cuba pese a su origen europeo (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) en función de su carácter abierto (Disposición final primera) en el Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961⁴⁶.

11. La incorporación a un convenio de Derecho uniforme ofrece numerosas complicaciones específicas del Derecho internacional público, por lo general vinculados al Derecho de los tratados⁴⁷, o al Derecho constitucional privativo de cada Estado⁴⁸.

46 R. Dávalos Fernández, “Arbitraje comercial internacional en Cuba: marco legal y jurisprudencial”, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica : marco legal y jurisprudencial*, Las Rozas, La Ley, 2009, pp. 259–284.

47 Sin olvidar las complejas cuestiones derivadas de la sucesión de Estados en materia de tratados, objeto de un largo proceso codificador. *Vid.* P. Niflis, “L’expérience du droit international privé grec en matière de succession d’états”, *Rev. hellén. dr. int.*, vol. 24, 1971, p. 207–234; C.T. Ebenroth, G. Reiner y R. Boizel, “Succession d’Etats et droit international privé”, *Journ. dr. int.*, vol. 123, n.º 1, 1996, pp. 5–68; M.T. Ziereis, *Die Staatensukzession im Internationalen Privatrecht*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2021. Dicho proceso fue tenido en cuenta en relación con los Convenios de la Conferencia de La Haya por la doctrina (M.L. Saunders, “The Hague Conventions on private international law and State succession”, *Netherl. Int’ L. Rev.*, vol. XIX, 1972, pp. 20–30) y por la propia Oficina Parmanente (“Note sur certaines questions de technique d’élaboration des Conventions de La Haye établie par le Bureau Permanent en décembre 1975”, *Actes et Documents de la Treizième session, Matières diverses*, t. I, p. 82). Baste atender a que ciertos Estados miembros realizaron notables esfuerzos por ampliar la aplicación de dichos Convenios a los territorios de cuyas relaciones internacionales eran responsables en aquellos momentos. Destacó la actitud del Reino Unido en su pretensión de extender la aplicación del Convenio sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, de 5 de octubre de 1961 a 28 territorios, y del Convenio de la misma fecha por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros a 34 territorios. En todo caso, fenómenos tales como la culminación del proceso descolonizador o la reestructuración del mapa europeo tras la caída del Muro de Berlín de 1989 contaron con la regulación ofrecida por por la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978. *Vid.* G.A.L. Droz, “Démembrement d’Etats et succession aux Conventions de La Haye”, *L’internationalisation du droit. Mélanges en l’honneur de Yvon Loussouarn*, París, Dalloz, 1994, pp. 157–168; A. Bos, “Quelques cas récents de succession d’Etats en matière de traités conclus dans le cadre de

i) Se vincula a la recepción y la aceptación de los tratados por los jueces nacionales y por los árbitros⁴⁹ en el proceso de aplicación del Derecho. La interpretación judicial a través de categorías jurídicas del foro o la eventual acción del orden público son elementos que dificultan la puesta en práctica de una sana asimilación del Derecho unificado por parte de las instancias nacionales⁵⁰. Son antiguos los problemas de aplicación de los tratados en este sector por los jueces nacionales. Baste comprobar los suscitados por el Convenio franco–suizo de 15 de junio 1869 que tuvo la virtud de abrir el sistema francés a las sentencias procedentes de tribunales extranjeros despertando una reacción furibunda en la magistratura francesa⁵¹.

ii) Como es obvio, el juez únicamente debe aplicar la norma contenida en un convenio si éste ha entrado en vigor para en Estado una vez que se hayan adoptado las medidas previstas en su legislación⁵². Pero la práctica de los tribunales en la aplicación de este tipo de convenios ha mostrado en ocasiones una tendencia a su “aplicación extensiva” de convenios más

la Conférence de La Haye de droit international privé”, *E Pluribus Unum. Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, La Haya, M. Nijhoff Publishers, 1996, pp. 25–40.

- 48 J.D. González Campos, “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours Général”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 287, 2000, pp. 9–426, esp. p. 105. Desde la perspectiva mexicana *vid.* L. Pereznieta Castro, “La incorporación de la normatividad internacional en el orden jurídico interno mexicano. Vía artículo 133 constitucional”, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho internacional privado*, México, IIJ–UNAM, 2017, pp. 143–178.
- 49 A.E. von Overbeck, “La application par le juge interne des conventions de droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 132, 1971–I, pp. 1–106; P. Mayer, “L’application par l’arbitre des conventions internationales de droit privé”, *L’internationalisation du droit, Mélanges Lous-souarn*, París, Dalloz, 1994, pp. 275 ss.
- 50 A. Goldstajn, “International Conventions and Standard Contracts as Means of Escaping from the Application of Municipal Law”, *The Sources of the Law of International Trade, with special reference to East–West trade* (C. Schmitthoff, ed.), Nueva York, F.A. Praeger, 1964, pp. 109 ss.
- 51 Alineada en favor de defender la revisión en cuanto al fondo del litigio. *Vid.* J.C Fernández Rozas, “El Segundo Imperio y los orígenes recientes del Derecho internacional privado español”, *Le Droit à l’épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l’honneur du Professeur Bertrand Ancel*, París / Madrid, LGDJ /Iprolex, 2018, pp. 541–564, esp. pp. 562–563.
- 52 A. Giardina, “Le convenzioni intemazionali di diritto uniforme nell’ordinamento intemo”, *Riv. dir. int.*, 1973, pp. 701 ss; *id.*, “Le convenzioni internazionali di diritto internazionale privato e di diritto uniforme nella pratica dell’arbitrato commerciale internazionale”, *Divenire sociale e adeguamento del diritto: studi in onore di Francesco Capotorti*, Milán, Giuffrè, 1999, pp. 711–731; M. Sumampouw, *Les nouvelles conventions de La Haye : leur application par les juges nationaux*, Leyden, Sijthoff, 1976.

allá de su ámbito de aplicación, definido por las normas de aplicación en el tiempo y el espacio. Se trata de casos en los cuáles ante la carencia de disposiciones específicas en el Derecho interno los tribunales han aplicado soluciones de los convenios no vigentes en el Estado del foro⁵³. Resulta significativa la aplicación del Código de Bustamante por jueces de países de América latina que no se habían incorporado a este instrumento. Es importante distinguir entre el caso de los tratados que han sido ratificados por el Estado del foro y, consiguientemente, introducidos en el ordenamiento jurídico a través de fuentes de Derecho interno, y el caso en el que el tratado, aun existiendo a nivel internacional, no pertenece al ordenamiento jurídico del foro, o incluso el caso extremo en el que el tratado no ha entrado en vigor a nivel internacional⁵⁴.

iii) Tampoco pueden negarse los problemas que ofrece la incorporación de los tratados unificadores en el orden interno de los Estados que han prestado su consentimiento en obligarse, pues a partir de ella pueden enfrentarse a la aparición de diversos subsistemas en función de los efectos que la norma convencional despliegue; estos subsistemas generalmente son dos: uno de fuente interna y otro de fuente convencional⁵⁵, cuestión ésta a la que debe agregarse la cuestión de la aplicación del convenio en las distintas unidades territoriales, caso de encontrarnos ante un Estado plurilegislativo⁵⁶.

53 En relación con los convenios procedentes de la Conferencia de La Haya *vid.* F. Knoepfler, *Les nouvelles conventions de la Haye de droit international privé; étude de leurs clauses d'adhésion et de leur rôle de lois-modèles*, Neuchâtel, Impr. centrale, 1968, p. 96; *id.*, “Les nouvelles conventions de La Haye de droit international privé (étude de leurs clauses d'adhésion et de leur rôle de lois modèles)”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 23, n.º 3, 1971, pp. 689 ss.

54 La Sentencia del Tribunal federal suizo de 23 de marzo de 1961 aplicó la Convención de La Haya sobre la compraventa de 1955, que aún no estaba en vigor (*RabetsZ*, 1966, p. 32). Por su parte la Sentencia de la *Cour d'appel* de París (3^e ch.) de 19 de marzo de 1966 (*Banque Ottomane*), aplicó el Convenio de La Haya sobre el Reconocimiento de Convenio sobre el reconocimiento de las personas jurídicas de 1956, ratificado por Francia, pero que no había entrado en vigor, por falta de los cinco ratificaciones necesarias (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1967, pp. 85 ss y nota de P. Lagarde; *Journ. dr. int.*, 1966, pp. 118 ss y nota de B. Goldman)..

55 S. Bariatti, *L'interpretazione delle Convenzioni internazionali di diritto uniforme*, Pádua, Cedam, 1986, pp. 44–61.

56 S. Sánchez Lorenzo, “La aplicación de los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993, pp. 131-148.

2. **Ámbito de aplicación**

12. Siendo el ámbito de aplicación (*ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*) inherente a cualquier convenio, los gobiernos participantes en su elaboración no pueden controlar su aplicación por los tribunales de los otros Estados contratantes y, en ocasiones, tampoco por parte de sus propios tribunales. Sólo en el caso de los convenios de carácter principalmente técnico es posible encontrar criterios suficientemente claros para delimitar el ámbito de aplicación *ratione materiae* que exigen una cuidadosa delimitación de la misma teniendo en cuenta las particularidades nacionales y las diferencias políticas/sociales (*v.gr.*, el Derecho de familia). Por su parte, la cuestión del ámbito de aplicación *ratione temporis* es susceptible de provocar un conflicto de intereses, pues el objetivo de los convenios de unificación, que en su mayor parte persiguen una unificación lo más completa posible, es proclive a ampliar al máximo la aplicación *ratione temporis*, aunque en contrapartida una ampliación de tal calado corre el riesgo de causar, por un efecto cuasi retroactivo, dificultades en el ordenamiento jurídico nacional.

La implementación en el Derecho interno no significa básicamente más que la aplicación de las normas del tratado por parte de los órganos administrativos o judiciales del Estado. Al margen de la diversidad de concepciones, discrepantes en orden a la autonomía de este ordenamiento, a la materia regulada⁵⁷ y a la propia virtualidad de un Derecho de la navegación marítima, que intitula en España la Ley 14/2014, de 24 de julio, es indudable que este sector posee una fuerte vocación comercial y que las relaciones jurídicas que le conciernen están constituidas en su mayor parte por las relaciones de comercio internacional entre profesionales. Estas relaciones están fuertemente marcadas por los usos y costumbres comerciales de los sectores afectados, a los que los profesionales se ajustan de forma autónoma, para no arriesgar su credibilidad en el mercado, o las sanciones impuestas por sus asociaciones o por terceros. Sentado esto, el objetivo de la unificación real del Derecho marítimo sólo puede alcanzarse, de hecho, mediante su interpretación uniforme por parte de la jurisprudencia que lo aplica a los casos concretos. La uniformidad de interpretación y aplicación del Derecho marítimo debe buscarse, pues, tanto en relación con la jurisprudencia arbitral como con la jurisprudencia estatal⁵⁸.

57 I. Arroyo Martínez, “El Derecho marítimo. Derecho especializado o Derecho de la especialización”, *Anuario de Derecho Marítimo*, 1996, pp. 17–37; *id.*, “El Derecho marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, 1981, pp. 1–66.

58 M. Rimaboschi, *L'unification du droit maritime: Contribution à la construction d'un ordre juridique maritime*, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2006.

Condicionada por la existencia de una amplia red de tratados en este sector, muchas veces de carácter sucesivo, acostumbra a suscitarse la cuestión de las relaciones mutuas⁵⁹ y, por ende, el juego de las cláusulas del instrumento internacional que contiene el resultado unificador, en lo que respecta a los ámbitos de aplicación material, temporal y territorial del convenio. Es una situación que tampoco contribuye a la expansión de este particular conjunto normativo; a lo cual se añade la circunstancia de cada vez es más frecuente de convenios que se suceden en el tiempo dando lugar a “conflictos de convenciones” de difícil solución por el funcionamiento de las cláusulas que incorporan⁶⁰ o por guardar silencio sobre esta cuestión.

13. Esta inadecuación de las técnicas codificadoras protagonizadas por los Estados, cuyos objetivos no se acomodan plenamente a las necesidades de los operadores económicos, ha suscitado una honda preocupación en torno a los costos y a la propia rentabilidad de la corriente internacional en pro de la unificación del Derecho mercantil⁶¹, llegando a cuestionarse muy seriamente su utilidad práctica. Y también el papel de ciertas instituciones internacionales donde tiene lugar la codificación⁶². Baste comprobar los resultados deparados por el paradigma de los Convenios de unificación del Derecho de los negocios transnacionales que es la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 (en adelante CISG): si tenemos en cuenta que sus normas son preferentemente de Derecho dispositivo, que poseen una vocación esencialmente subsidiaria, que se refieren a una modalidad contractual relativamente simple y universalmente conocida y que, por añadidura, no elimina la denominada “autonomía conflictual” (art. 6), no podemos por menos de desconfiar de esta metodología codificadora. Es cierto, siguiendo con el ejemplo que la CISG, que ha sido aceptada por un gran número de Estados (94), pero existen excepciones notables. También es cierto que la Convención constituye una referencia muy completa que está en disposición de reemplazar a los ordenamientos jurídicos nacionales si las partes la eligen para regular sus relaciones y que su empleo está muy extendido en el comercio mundial de mercaderías, pero este instrumento es muy limitado en cuando a la materia regulada: la

59 F. Ferrari, “The Relationship between International ...”, *loc. cit.*, pp. 69–84.

60 P. Volken, *Konventionskonflikte im internationalen Privatrecht*, Zürich, Schulthess, 1977; S. Álvarez González, “Cláusulas de compatibilidad en los Convenios de la Conferencia de La Haya”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993, pp. 41 ss.

61 F.J. Garcimartín Alférez, “El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales...”, *loc. cit.*, p. 30.

62 W. Rodino, “Unification of law and International Organizations”, *International Journal of Legal Information*, n.º 27, 1999, pp. 156–162.

formación del contrato no contempla la fase precontractual y los Estados que la han suscrito pueden excluir la aplicación de algunas partes (formación del contrato, efectos del mismo); el núcleo de la Convención está formado por las obligaciones recíprocas de las partes, que obligatoriamente serán profesionales, lo cual limita su alcance; excluye los contratos en materia de protección de los consumidores...

3. Alcance de las reservas

14. Una la cuestión capital en los convenios reguladores de las transacciones mercantiles internacionales es el del juego de las reservas⁶³. El empleo de un instrumento de Derecho internacional público como es el tratado internacional para unificar ciertas normas rectoras de las relaciones entre partes privadas acostumbra a suscitar a una serie de cuestiones jurídicas en ocasiones de compleja solución. Es obvio que participar en la elaboración de un tratado internacional coadyuva a los Estados participantes a incorporarse a los mismos, no debiendo impedir su desacuerdo en cuestiones marginales la conformidad sobre partes fundamentales del resultado codificador. He aquí la utilidad de las reservas en ciertos tratados multilaterales⁶⁴, independientemente de su contenido sustantivo, al permitir que Estados opten por no aplicar o por apartarse de determinadas disposiciones de los convenios de Derecho privado, dejando a los de los contratos entre particulares el complemento de los eventuales vacíos. Por eso, el problema de los efectos de las reservas adjuntas a un convenio de Derecho privado merece cierta atención en función de su virtualidad para asegurar la aceptación por parte de algunos Estados del cuerpo principal de una convención que no les resulta aceptable en bloque. Lo anterior implica la necesidad de valorar en cada caso concreto los pros y las contras

63 Por citar un ejemplo antiguo, *vid.* la declaración de Dinamarca al ratificar el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXLIII, pp. 318). Con carácter más reciente puede citarse, la contenida en el art. 95 de la Convención de Viena de 1980. *Vid.* A.L. Calvo Caravaca, “Consideraciones en torno al art. 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de Mercaderías”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, 1993, pp. 1342–1347. Con carácter general *Vid.* M. Torsello, “Reservations to International Uniform Commercial Law Conventions”, *Rev. dr. unif.*, vol. V, 2000, pp. 85–120.

64 J.M. Ruda, “Reservations to treaties”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 146, 1975–III, pp. 95 a 218; J.K. Gamble Jr., “Reservations to multilateral treaties: a macroscopic view of State practice”, *Am. J. Int’l L.*, vol. 74, n.º 2, 1980, pp. 372–394; F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, 1988; R.W. Edwards Jr., “Reservations to treaties”, *Michigan J. Int’l L.*, vol. 10, n.º 2, 1989, pp. 362 a 405.

esgrimidos por los Estados contratantes cuando uno de ellos hace uso de la facultad de reserva que le otorga el convenio⁶⁵. Bien entendido que ciertos convenios que contienen normas materiales uniformes no prevén las reservas, o incluso las prohíben expresamente⁶⁶. Cuestión distinta es la determinación del efecto de las reservas sobre las demás partes contratantes.

De acuerdo con el art. 2. 1º d) de la Convención de Viena de 1969 “Se entiende por ‘reserva’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. Teniendo en cuenta el principio básico de reciprocidad que rige el Derecho de los tratados, el art. 21 de la Convención de Viena pretende restablecer la reciprocidad en las relaciones entre un Estado que formula una reserva y los demás Estados contratantes. La idea básica de los arts. 1 y 2 del art. 21 es que una disposición cuya aplicación se ha reservado un Estado contratante no debe aplicarse en otros Estados contratantes en sus relaciones con el Estado que ha declarado la reserva. Sin embargo, entre los demás Estados contratantes la disposición debe seguir aplicándose.

15. Pues bien, el juego de este mecanismo en la aplicación de ciertos instrumentos ha sido un buen ejercicio desde la perspectiva del Derecho de los tratados mostrando la inadecuación de los convenios de Derecho privado con las reglas contenidas en los arts. 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969 que fueron proyectadas para ser aplicados esencialmente a los tratados que establecen derechos y obligaciones entre los Estados y otros sujetos de Derecho internacional y no en aquellos instrumentos que tienen por objeto regular relaciones entre individuos y empresas⁶⁷

Sin pretender en este momento un estudio exhaustivo de los efectos de las reservas a los tratados que estamos estudiando, cabe referirse a dos supuestos concretos:

65 N. Bouza Vidal, “Unificación convencional a la carta del Derecho internacional privado”, *Derecho internacional privado: derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Paraguay, Centro de Estudios de Economía y Política, 2010, pp. 171–201.

66 Esta última solución se contempla en el Acuerdo de Guadalajara, complementario del Convenio de Varsovia (art. 17), la del Convenio de Roma sobre los daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, de 1952 (art. 39), y la del Convenio por el que se establece una ley uniforme sobre la forma del testamento internacional, de 1973 (art. VIII).

67 G.A.L. Droz, “Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1969, pp. 384–394

i) La CISG autoriza no menos de cinco de estas reservas en sus arts. 92–96, aunque este número es objeto de cierta controversia⁶⁸. Lo cierto es que es objeto de estas reservas formuladas en gran parte por Estados, por entonces de denominado círculo socialista, era de evitar que los requisitos formales relativos a la escrituración del contrato se vieran anulados por las disposiciones de la Convención que garantizan la libertad de forma y el principio del consensualismo en el contrato de compraventa internacional⁶⁹. Mas en la actualidad el debate se centra en la frecuencia en que los Estados contratantes de la CISG han utilizado realmente dichas reservas pues al parecer y al margen de la circunstancia política originaria, no está tan extendido como se suele atribuir⁷⁰, llamando la atención la actitud de tres países de Sudamérica⁷¹. La práctica en la apreciación de estos preceptos es compleja, pero tras un detenido estudio de la misma puede considerarse no como un mal en sí mismo sino como una herramienta que permite una mayor uniformidad en el marco de las convenciones uniformes de Derecho privado⁷².

ii) La experiencia de la Conferencia de La Haya a la luz del art. 21.1º b) de la Convención de Viena ofrece una gran riqueza teórica. De hecho, la regla del efecto recíproco de las reservas es una regla imperativa que, para poder codificar el Derecho consuetudinario vigente, debe limitarse en su alcance y tener en cuenta las excepciones de la práctica, señaladamente, cuando, por su propia naturaleza, una situación de hecho o de derecho

68 U.G. Schroeter, “Reservations and the CISG: the Borderland of Uniform International Sales Law and Treaty Law after Thirty–Five Years”, *Brooklyn J. Int’l L.*, vol. 4º n.º 1, 2015, pp. 205–255, esp. p. 207.

69 En concreto, formularon reservas a los arts. 12 y. 96 CISH Hungría (1983), Bielorrusia (1989), Ucrania (1990), Rusia (1990), Lituania (1995), Letonia (1997), Armenia (2008) y China (1986). Al ratificar la Convención, Estonia también formuló esta reserva pero la retiró el año 2004.

70 C.P. Gillette y R.E. Scott, “The Political Economy of International Sales Law”, *Int’l Rev. L. & Econ.*, vol. 25, 2005, pp. 446–486 ss, esp. p. 476.

71 Es el caso de Argentina (1983), Chile (1990) y Paraguay (2006). la reserva formulada por estos países, al igual que la formulada por los antiguos países socialistas fue la siguiente: “Este Estado declaró, con arreglo a los arts. 12 y 96 de la Convención que no sería aplicable ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la Convención que permitiera que la celebración, la modificación o la extinción, por mutuo acuerdo, de un contrato de compraventa, o que la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hiciera por un procedimiento que no fuera por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en su territorio”. *Vid.* F.J. Grob Duhalde, “La reserva de Chile a la ‘Convención de Viena’ de 1980”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVI, 2011, pp. 37– 67.

72 U.G. Schroeter, “Reservations and the CISG: the Borderland of Uniform International Sales Law...”, *loc. cit.*, pp. 254–255.

previa que no es recíproca. Como ha puesto de relieve J. Quel⁷³, son dos las cuestiones, más teóricas que reales, susceptibles de suscitarse con la formulación de reservas son: a) La posible formulación de reservas no admitidas expresamente, especialmente en aquellos tratados que, excepcionalmente, no incluyen cláusulas específicas; en este caso, toda reserva no expresamente prevista sería contraria a la intención unificadora de los negociadores; en este caso, la única atenuación a la uniformidad absoluta sólo podrá llevarse a cabo por facultades o reservas negociadas ya que de lo contrario la reserva ajena a la voluntad común de los Estados negociadores sería incompatible con el objeto y fin del tratado. b) La eventual ausencia de cláusulas de reserva debido a la inclusión de técnicas especiales de aplicación convencional. Téngase en cuenta que gran parte de los Convenios de La Haya no contienen ninguna cláusula de reciprocidad y este silencio debe ser interpretado, más allá del círculo de las reservas cuya naturaleza o alcance excluye toda posibilidad de reciprocidad⁷⁴. De no ser esto así, un Estado que se hubiera adherido con reservas recibiría efectivamente un trato peor que un Estado que no fuera parte de la Convención. Además, incluso si dicha discriminación fuera legítima, el efecto “punitivo” que subyace a la reciprocidad sería a veces muy incierto en el ámbito de los instrumentos reguladores de los conflictos de leyes.

Las enseñanzas de los supuestos expuestos aconsejan una correcta utilización de las “cláusulas finales” de los Convenios antes de proceder a la aplicación de sus normas materiales, un control veraz de los Estados parte y un estudio detallado del alcance de las reservas y de las declaraciones interpretativas⁷⁵.

73 F.J. Quel, “Las reservas en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, 1993, pp. 115–129, esp. 117–118. *Vid.*, asimismo, P. De Cesari, “Riserva, Dichiarazioni e Facoltà nelle Convenzione dell’Aja di Diritto internazionale Privato”, *Comunicazioni e Studi*, vol. XXII, 2002, pp. 149–174.

74 G.A.L. Droz, “Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye...”, *loc. cit.*, p. 402.

75 Se trata de una labor no exenta de dificultades, que obliga a un conocimiento previo del Derecho de los tratados. En España son instrumentos de consulta imprescindible las Resoluciones del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la aplicación del art. 32 del Real Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales. Cada Resolución informa, de acuerdo con el referido precepto, sobre la participación de otros Estados en aquellos tratados multilaterales en los que España sea parte, con inclusión, en su caso, de las reservas formuladas por esos Estados y de las objeciones a las mismas hechas por España; la retirada de las reservas y cualquier otro acto internacional relativo a la enmienda, modificación, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en los que sea parte España.

4. Interpretación

16. La uniformidad legislativa no supone la uniformidad de interpretación⁷⁶. El espíritu y la finalidad de un convenio deben estar suficientemente expresados para que los llamados a aplicarlo puedan interpretar las materias que no están literalmente contenidas en sus disposiciones y que sin duda forman parte de su objeto. Por eso resulta aconsejable la adopción en estos instrumentos de términos que tengan un significado aproximadamente equivalente en todos los países firmantes. Si se insistiera en aceptar equivalencias exactas, probablemente sería imposible llegar a ningún resultado codificador. Un método puede consistir en dar definiciones, pero ofrece inconvenientes a la hora de la aplicación porque se dejen de considerar cuestiones que en el Derecho estatal no están cubiertas por la definición elegida y que, sin embargo, están relacionados.

En todo caso deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en los arts. 31-33 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados en un intento de preservar la unidad del sistema jurídico internacional⁷⁷, pero si se examinan con detenimiento, las prácticas interpretativas suministradas por el Derecho internacional se observan diferencias similares a las inherentes al Derecho estatal⁷⁸.

La realidad demuestra que los sistemas jurídicos, aún provenientes de una misma familia, suelen con frecuencia dar respuestas diversas divergentes a una cuestión concreta regulada en un instrumento de unificación internacional⁷⁹. El problema de la interpretación de este tipo de Convenios no solo es una de las cuestiones más debatidas, sino que ofrece una importante enjundia teórica⁸⁰ que atiende con frecuencia a los resul-

76 J.C. Fernández Rozas, “Los procesos de unificación internacional del Derecho privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados”, *La unificación jurídica europea. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP* (J.M. García Collantes, dir.), Madrid, Madrid, 1999, pp. 17–44.

77 Vid. G. Orellana Zabalza, *The Principle of Systemic Integration, Towards a Coherent International Legal Order*, Zúrich, Lit Verlag, 2013.

78 M. Waibel, “Uniformity Versus Specialisation: A Uniform Regime of Treaty Interpretation?”, University of Cambridge Faculty of Law Research Paper No. 54/2013 [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2353833].

79 V.D. Degan, *L'interprétation des accords en droit international*, La Haya, M. Nijhoff, 1963; M. Bos, “Theory and practice of treaty interpretation”, *Netherlands Int'l L. Rev.*, vol. XXVII, 1980, pp. 3–38 y 135–170; E. Krings, “L’opportunité de juridictions supranationales pour l’interprétation des lois uniformes”, *Rev. dr. unif.*, vol. III, 1998, pp. 525–534.

80 L. Marquis, “L’interprétation du droit commercial international uniforme: un modèle personifié par Marc-Antoine”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 54, 2002, pp. 97–125.

tados de la jurisprudencia⁸¹. De ahí que los organismos de codificación⁸² y la doctrina trabajen intensamente en la valoración de las decisiones de los tribunales internos en la aplicación de los tratados de Derecho privado para contribuir al establecimiento de unos criterios interpretativos comunes. Un ejemplo absolutamente paradigmático lo ofrece es estudio de la práctica derivada de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en la consecución de una interpretación judicial uniforme⁸³.

En principio, si se contara con un texto que preventivamente eliminase cuestiones interpretativas y utilizase categorías muy delimitadas, se evitarían problemas *a posteriori*. Pero la inexistencia de unos “conceptos autónomos comúnmente aceptados por los Estados pertenecientes a distintas familias jurídicas, obliga a una coordinación de los esfuerzos unificadores para que, de manera preventiva, se soslayen las cuestiones derivadas de la denominada “interpretación interconvencional”⁸⁴.

Los ejemplos de dicho dilema son muy numerosos en la jurisprudencia de todos los países reflejándose en la española. Y otro ejemplo lo suministra la interpretación de las normas uniformes sobre transportes por ferrocarril: el Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) incluye un Apéndice B que se refiere a las normas aplicables al transporte ferroviario internacional de mercancías (CIM)⁸⁵.

81 Baste atender a las controversias suscitadas por la interpretación del art. 25 del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, que establece que el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de dicho instrumento que excluyen o limitan su responsabilidad, si el daño proviene por su dolo, o de faltas que con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto se consideren como equivalente a dolo.

82 La secretaría de la Uncitral ha establecido un sistema para recopilar y difundir información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. La finalidad de este sistema es promover, a nivel internacional, el interés por los textos jurídicos elaborados por la Comisión y facilitar la interpretación y aplicación uniformes de esos textos. *Vid.* el documento A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3.

83 A.J. van den Berg, *The New York arbitration convention of 1958: towards a uniform judicial interpretation*, Deventer,; Kluwer, 1981; U.C. Mayer, “The enforcement of annulled arbitral awards : towards a uniform judicial interpretation of the 1958 New York Convention”, *Unif. L. Rev.*, vol. 3, n.º. 2–3, 1998, pp. 583-600.

84 F. Ferrari, “I rapporti tra le convenzioni di diritto materiale uniforme in materia contrattuale e la necessità di un’interpretazione interconvenzionale”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, 2000, pp. 669–688.

85 La STS 28 de octubre de 2002 constituye el primer pronunciamiento español sobre unos de los aspectos más controvertidos de dicho Convenio: si resulta de aplicación a las relaciones entre los operadores privados ferroviarios (titulares, generalmente, de vagones privados) y los cargadores que contratan el transporte

17. La solución más simple a cuestiones como las apuntadas puede consistir en la existencia, junto al texto del Convenio, de la atribución de competencia interpretativa a una jurisdicción internacional que se pronunciasse en caso de existir desavenencia en torno a los términos del Convenio; lo que ocurre es que tal jurisdicción no existe más que en determinados círculos jurídicos, señaladamente la Unión Europea⁸⁶. A este respecto el Tribunal de Justicia ha declarado que: “de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad”⁸⁷. Pero para en el resto de los supuestos, en los Convenio de Derecho privado se acostumbra a contar con una estructura jurisdiccional de apoyo, siendo menester acudir a otros procedimientos que, en detrimento de las aparentes ventajas de esta técnica normativa, dificultan su aplicación.

Uno de ellos sería el apuntado recurso a una jurisdicción internacional, otro al dictamen vinculante de los servicios jurídicos del organismo internacional del que dimana el Convenio y, por último, acudir a una organización especializada en la materia objeto del texto controvertido que asegure una interpretación objetiva o autónoma⁸⁸. Y si esto es así en este

con dichos operadores; conforme a una interpretación integradora de las normas de nuestro ordenamiento jurídico la cuestión planteada debería ser resuelta en forma afirmativa; no obstante la referida decisión viene a negar la aplicación de la norma internacional a dichos operadores privados en sus relaciones con los cargadores, disponiendo que, una interpretación literal arroja que el citado texto convencional sólo resulta aplicable a las empresas ferroviarias que, en rigor, son quienes realizan el transporte ferroviario; se niega, pues, a dichos operadores privados la condición de empresas de transporte ferroviario toda vez que se ven obligadas a contratar la circulación y tránsito de los vagones con la Administración Ferroviaria competente” (ECLI:ES:TS:2002:7132).

86 J. Schwarze, “The Role of the European Court of Justice in the Interpretation of Uniform Law among the Member States of the European Communities”, *International Uniform Law in Practice*, Roma–Nueva York, 1988, pp. 193–224; P. Andrés Saénz de Santa María, “La Unión Europea y el Derecho de los tratados: una relación compleja”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVIII, n.º 2, 2016, pp. 51–102; *id.*, “The European Union and the Law of Treaties: A Fruitful Relationship”, *The European J. Int’l L.*, vol. 30 n.º 3, 2019, pp. 721–

87 STJ 9 de noviembre de 2000: Asunto C–357/98: *The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana YaaKonadu Yiadom*, ap. 26; S TJCE de 19 de septiembre de 2000: Asunto C–287/98: *Luxemburgo contra Linster*.

88 De esta última posibilidad es elocuente la preocupación a los juristas norteamericanos en relación con ciertos instrumentos como el *Uniform Commercial Code*

ámbito, qué decir de su práctica a escala interestatal; ello ha movido desde antiguo propugnar una colaboración en la uniformidad sobre bases de continuidad; es decir, un estrecho seguimiento de la aplicación de las normas uniformes para que no se aparezcan particularismos propios de cada Estado⁸⁹.

18. Tales recursos, sin embargo, aparte de insinuar evidentes dificultades técnicas de aplicación, ofrecen un generalizado rechazo por parte de los Estados. De ahí que, en la práctica, el remedio habitual consista en el sometimiento de la cuestión interpretativa a la jurisdicción del Estado que aplica el Convenio, especificando este último cuáles son los criterios que debe tener en cuenta el juez. Veamos dos ejemplos:

i) La CISG inserta tres directrices interpretativas de carácter cumulativo en la aplicación de las disposiciones de este instrumento: a) el reconocimiento del carácter internacional de este instrumento; b) la necesidad de promover su aplicación uniforme; y, c) la obligación de mantener la buena fe en el comercio internacional. Concretamente el art. 7. 1º CISG establece que “En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional”. Este concepto de buena fe proclamado por la Convención como principio general puede ser invocado para fundamentar la imposición de obligaciones adicionales durante el proceso de negociación de un contrato; dicho principio informará toda la interpretación del contrato, así como la misma conducta o comportamiento de las partes contratantes; ahora bien, su alcance y significado concreto deberá circunscribirse al ámbito general del comercio internacional alejado, por lo tanto, de las especificidades propias de las diversas legislaciones nacionales⁹⁰. Por su parte, el art. 7. 2º de la Convención establece que las cuestiones que no estén resueltas por la Convención, “se dirimirán de conformidad con los principios generales” en

de 1952 en función de las divergencias interpretativas a que daba lugar su aplicación y que condujo a acudir a más que centenaria *Uniform Law Commission*, también denominada *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*. Vid. P. Winship, “The national conference of commissioners on uniform state laws and the international unification of private law”, *University of Pennsylvania journal of international business law*, vol. 13, n.º 2, 1992, pp. 227–285.

89 K.N. Nadelmann, “Méthodes d’unification du droit international privé. La législation uniforme et les conventions internationales”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1958, pp. 37–51.

90 P.F. Silva Ruíz, “La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. III, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pp. 2883–2893.

los que esta última se base⁹¹. Solamente en los casos en que la respuesta no se encuentre en el texto de la Convención o en los referidos principios generales el juez queda libre para interpretar conforme a una ley interna, en concreto, la que sea aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado⁹².

ii) El art. 5 del Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, de 5 de octubre de 1961 establece unos criterios interpretativos al disponer que “A los efectos del presente Convenio, las normas legales que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieran a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma”, añadiendo que “Tendrán la misma consideración las condiciones que deban reunir los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria”.

Cabe la posibilidad que en la operación descrita se suscite un “conflicto de interpretaciones”, toda vez que el ordenamiento Estado con el cual también está conectada la relación jurídica controvertida puede tener un criterio divergente acerca de los términos del Convenio. Evidentemente, la interpretación *fori* es la que suele prevalecer, lo cual es factible que frustre la aspiración uniforme del texto aplicado. Esta posición maximalista, puede ser matizada por vía jurisprudencial a través de ciertos mecanismos que, en nuestra opinión, no pueden generalizarse. Concretamente, en los casos en que el Convenio de Derecho uniforme abarque aspectos de Derecho material y de Derecho aplicable y la divergencia se centre en una institución de Derecho material, cabría la posibilidad, no sin proceder con

91 Vid. P. Koneru, “The International Sale of Goods: An Approach Based on General Principles”, *Minn. J. Global Trade*, vol. 6, 1997, pp. 105–152; B. Zeller, “Interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods According to Principles of International Law”, *J. Int'l Comm. L.*, vol. 1, 2003, pp. 273–284.

92 M.J. Bonell, “Art. 7o. Interpretation of Convention”, *Commentary on the International Sales Law. The 1980 Vienna Sales Convention* C.M. Bianca y M.J. Bonell, (dirs.), Milán, Giuffrè, 1987; F. Ferrari, “Interprétation uniforme de la Convention de Vienne de 1980 sur la vente internationale”, *Rev. int. dr. comp.*, 1996, pp. 841–852; A.L. Calvo Caravaca, “Artículo 7”, *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena* (L. Díez Picazo y Ponce de León, dir.) Madrid, Civitas, 1998; A. Martínez Cañellas, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980*, Granada, Comares, 2004; C.B. Andersen, “Macro-Systematic Interpretation of Uniform Commercial Law : the Interrelation of the CISG and Other Uniform Sources”, *CISG methodology*, Múnich, Sellier, 2009, pp 207–259; J. Felemegas, *An international approach to the interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (1980) as uniform sales law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

antelación a un complejo proceso de elucubración teórica, de acudir a una norma de conflicto del Convenio para que, esta designe el ordenamiento conforme al cual ha de realizarse la interpretación⁹³.

III. Problemas de delimitación normativa

1. Eventual carácter universal del Convenio

19. Resulta consustancial a gran parte de los convenios de Derecho privado la posibilidad de restringir su aplicación a las relaciones conectadas con más de un ordenamiento, coexistiendo con la normativa interna del Estado, que rige las relaciones del tráfico interno; esta dimensión suscita, como es lógico, un evidente problema de delimitación entre ambos órdenes. No debe perderse de vista que existe una profunda interacción entre las normas unificadoras y el sistema interno donde se reciben, de suerte que en la aplicación de éstas pueden suscitarse ciertas distorsiones. Acaso la más significativa derive de la calificación como “uniformes” de las normas contenidas en un Convenio concreto.

También es muy frecuente el empleo de las cláusulas *erga omnes* en este tipo de instrumentos. Así, en lo que respecta al Derecho aplicable, el Convenio relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de setiembre de 1980 establece en su art. 2 que “La ley

93 Esta es la solución a la que llegó la jurisprudencia francesa en la Sentencia del Tribunal de Casación de 4 de marzo de 1963 (*Hocke c. Schubel*) en un supuesto de interpretación del Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 sobre letra de cambio que oponía a un francés y a un alemán. Según el art. 3.4º del Convenio (y los correspondientes de las legislaciones de Francia y R.F. de Alemania), a falta de otra previsión el aval debe entenderse a cuenta del librador; ahora bien, de acuerdo al ordenamiento alemán, tal presunción no admite prueba en contrario, lo que no ocurre en el Derecho francés, que la considera *iuris tantum*. Ante tal dilema, el juez francés acudió al sistema conflictual del Convenio al entender que “la teoría de los conflictos de leyes puede intervenir para designar la interpretación nacional aplicable al litigio”. Se daba, sin embargo, la circunstancia de que tal interpretación era in casu la francesa (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1964, pp. 264 ss; *Journ. dr. int.*, 1964, pp. 806 ss y nota de B. Goldman; P. Lagarde, “Les interprétations divergentes d’une loi uniforme donnent-elles lieu à un conflit de lois”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1964, pp. 235 ss). Pese a que esta decisión tenga motivos de apoyo, por descansar la institución controvertida y la norma de conflicto en un mismo Convenio, no puede generalizarse a todos los casos, subsistiendo el problema de fondo que cuestiona seriamente la plena virtualidad del Derecho uniforme. Sea cual sea el intérprete, los instrumentos internacionales de Derecho uniforme no pueden quedar al margen de los principios del Derecho internacional general en orden a una correcta exégesis (M. Roth y R. Happ, “Interpretation of Uniform Law Instruments According to Principles of International Law”, *Rev. dr. unif.*, vol. II, 1997, pp. 700–711).

indicada en el presente Convenio se aplicará incluso aunque se trate de la ley de un Estado no contratante”, cláusula que se reitera en los arts. 11, respectivamente, del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, de 4 de mayo de 1971 y del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos, de 2 de octubre de 1973⁴⁹ y en el art. 2 (“Carácter universal”) del antiguo Convenio CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980, sustituido en la actualidad por el Reglamento Roma I.

Es bien conocida la literatura acerca de la cláusula de “universalidad” que se incluye en Convenios de distinto alcance, siendo la opción utilizada por el grueso de los Estados parte respecto al art. I.3º del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Como es bien sabido el Convenio posee un carácter universal en el sentido de que se aplica a los laudos arbitrales procedentes de “todos” los países con independencia de que éstos sean o no, a su vez, partes del Convenio. Ciertamente, y con el objeto de asegurar el mayor número de Estados Parte, el art. I.3º establece bajo la denominación de “reserva”⁹⁴ que “todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente”; no obstante, los cauces previstos para tal declaración son el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión del Convenio (art. X.1º) y en caso de no hacerlo el Estado concernido, acepta la aplicación

94 Bien entendido que la declaración prevista en el art. I.3º, suele ser calificada por la doctrina como “reserva”, sólo lo es en sentido lato; sin embargo no estamos ante una “reserva” en el sentido estricto al que se refiere el art. 2.1º.d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. En efecto, las reservas tienen como objeto modificar o excluir determinadas disposiciones de un tratado y pueden ser aceptadas u objetadas por los demás Estados parte. Más bien, en el presente caso no se trata de modificar o excluir disposición convencional alguna, sino de aplicar estrictamente las disposiciones del tratado. La propia letra del precepto de la Convención de Nueva York califica como “declaración”, sin que pueda ser objetada por los demás y sin que entren en juego las previsiones del art. 21 de la Convención de Viena (ni de sus correlativos arts. 19 a 23 de él). Dicho en otros términos, la declaración produce plenos efectos jurídicos al margen de la voluntad de los demás Estados contratantes, sin que éstos puedan oponerse, por ejemplo, a la entrada en vigor del Convenio. Esta conclusión viene avalada por la cláusula contenida en el art. XV.c) de la Convención de Nueva York, según la cual el Secretario General de las NU notificará a todos los Estados a que se refiere el art. VIII “las declaraciones y notificaciones relativas a los arts. I, X y XI”. Esto es, no incluye cláusula alguna respecto a las eventuales objeciones a las reservas ni a la tramitación formal de las mismas. *Vid.* J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje comercial en América Latina*, Madrid. Iustel, 2008, pp. 1.204–1.206

con carácter *erga omnes* del Convenio⁹⁵, lo cual no debe hacer olvidar la inmensa participación de los Estados en este instrumento internacional y la plural procedencia de éstos⁹⁶. En definitiva, que resulta irrelevante a los efectos de la aplicación del Convenio, que el Estado del demandante o el Estado donde se haya pronunciado el laudo no sean partes del mismo.

20. Problemas como el apuntado son frecuentes en el ámbito de los Convenios de Derecho marítimo a causa de las obsoletas reglamentaciones que persisten en muchos Códigos de comercio. Así, por ejemplo, el Convenio de Londres de 19 de noviembre de 1976 sobre limitación de responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho marítimo establece como regla general en el primer párrafo de su art. 15 la posibilidad de que se acojan al régimen de limitación de responsabilidad que en él se contiene los propietarios, navieros, fletadores, gestores o armadores de buques que no enarboleden el pabellón de Estados contratantes a condición de que el Tribunal competente pertenezca a la organización judicial de un Estado parte, ya se trate de España o de cualquier otro en que se halle en vigor el Convenio. Excepcionalmente, en el segundo inciso del citado art. 15. 1º se faculta a los Estados miembros para excluir total o parcialmente la aplicación del Convenio a “... cualquier buque respecto del cual se invoque el derecho a la limitación de responsabilidad o se trate de conseguir el levantamiento del embargo y que en el momento citado no enarbole el pabellón de un Estado Parte”. De conformidad con esta disposición (y en el caso de que el Estado parte no haya realizado la referida exclusión, como ocurre con España) se le suscita al juez le suscita la cuestión de determinar cuál es la norma pertinente al caso, es decir, la de precisar si, de acuerdo con lo que dispone el art. 15.1º, estamos ante un texto convencional que tiene la virtud de sustituir las normas existentes en el ordenamiento interno y, por consiguiente, dejar sin aplicación de lo dispuesto en los arts. 587 y 837 del Código de comercio sobre limitación de responsabilidad. En concreto, suponiendo que

95 Este extremo, por lo demás, ha sido expresamente confirmado por la jurisprudencia española A TS (Sala 1ª) de 6 octubre 1983, *CLJC*, 1983, n.º 497, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. I, 1984, pp. 193–195, *Revista General de Derecho*, 1984, pp. 733–734, *Yearb. Com. Arb.*, vol. XI, 1986, p. 530 y nota de A. Borrás, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVI, 1984, pp. 660–663.

96 Un examen de la situación en América Latina registra una masiva aceptación sin reserva alguna a este instrumento y sin utilizar la posibilidad inserta en el art. I.3º (Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). Ecuador u Guatemala si la emplearon. Por su parte, en el momento de la incorporación a la Convención Argentina realizó la siguiente declaración “Si otra Parte Contratante extiende la aplicación de la Convención a territorios dentro de la soberanía de la República Argentina, los derechos de la República Argentina no se verán afectados en modo alguno por tal extensión”.

un buque que enarbole el pabellón de un Estado no parte en el Convenio ocasione daños en un puerto español y que el litigio se plantee en España, el juez debe decidir entre aplicar las normas del Convenio o las disposiciones pertinentes del Código de comercio. Dicho, en otros términos, si el Convenio no contuviera normas de Derecho uniforme serían de aplicación los arts. 587 y 837 Código de comercio; sin embargo, pese a que en ningún momento el texto internacional haga referencia a su carácter de ley uniforme, a la luz de su art. 15 parece inequívoca tal cualidad. La trascendencia económica de una interpretación de este tipo (sobre la que se han vertido, sin embargo, opiniones doctrinales contrarias) que, en definitiva, tendría la virtud de extender la aplicación de un Convenio a un Estado no parte en el mismo, frente a una eventual reclamación de un demandante español-basada en el Código de comercio, es manifiesta e ilustrativa de las dificultades de aplicación de las normas uniformes⁹⁷.

2. Mantenimiento de la dualidad legislativa

21. Aunque la posibilidad de aplicación universal del Convenio exista no por ello deja de suscitar numerosos problemas de interpretación que pueden conducir a resultados muy dispares y en todo caso atentatorios a la necesaria seguridad jurídica que debe presidir la regulación de las transacciones mercantiles internacionales. Y a ello debe añadirse que no todos los Convenios que regulan dicho tráfico poseen esa vocación de universalidad. Un ejemplo ilustrativo lo ofrece el ámbito de aplicación del CISG.

97 Debe valorarse positivamente, por lo que tiene de superación de la etapa anterior, que con cualquier pretexto nuestros Tribunales invoquen el internacionalismo. Por citar un ejemplo concreto, baste acudir a la STS 1ª 22 de mayo de 1989, que en un supuesto de hipoteca naval y en relación al privilegio de los créditos resultantes del contratos de servicios del capitán, de la tripulación y de las otras personas al servicio de a bordo, entendió que el Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926 era la norma de pertinente aplicación, frente a normas internas posteriores de carácter contrario por cuanto: “La interdependencia de las relaciones jurídicas en un ámbito superador de fronteras entre Estados ha venido a confirmar la realidad de una verdadera comunidad jurídica supranacional asentada en Tratados y Convenios internacionales, de modo que el Derecho de cada país no puede ya concebirse como simple resultante de parciales actividades legislativas de los Estados, sino que, sobre la base del principio de solidaridad e interdependencia en las relaciones internacionales, se ha venido a reconocer y a configurar una nueva concepción de la idea de soberanía asentada en las ideas de integración y acatamiento de principios y normas de ámbito supranacional” *La Ley*, 2003, n.º 1337. Y lo más importante es que no se trata de un precedente aislado toda vez que ha sido reiterado en la STS 1 de junio de 1992 y, posteriormente, en la STS 13 de febrero de 2003. En definitiva, el Convenio es de general aplicación cuando el buque afectado tenga nacionalidad española rechazándose expresamente la una “dualidad legislativa” que podría conducir a un “abuso del Derecho”, *La Ley*, 2003, n.º 1337.

La incorporación de este Convenio por los distintos Estados del mundo puede significar, en última instancia, que todos compartan la misma normativa en este especial sector del comercio, con lo que desaparecerían los problemas de regulación del contrato. Ahora bien, el Convenio no tiene alcance universal o *erga omnes* y, por ende, no se aplica a todos los supuestos que se incluyen en su ámbito material y temporal de aplicación. Por eso, desde el momento en que un Estado se incorpore a la Convención debe tener presente, que ésta califica una compraventa de internacional, principalmente, por el hecho de encontrarse los respectivos establecimientos de las partes en Estados diferentes. Por lo tanto, la nacionalidad de las partes no tiene relevancia alguna a la hora de aplicarlo (art. 1. 3º). La puesta en marcha de la CISG se subordina al hecho de que los Estados en que se localizan los diferentes establecimientos hayan ratificado o se hayan adherido a la Convenio (art. 1. 1º a) o que, no siendo esto así, las normas de Derecho internacional privado del tribunal que conozca de la posible controversia surgida en la relación contractual (en los países de la Unión Europea, el Reglamento Roma I), remitan a la ley de un país que sí sea parte en la CISG (art. 1. 1º b)⁹⁸. Y dicha subordinación implica la coexistencia del régimen convencional con la normativa interna, lo cual suscita evidentes problemas interpretativos⁹⁹, que se acrecientan por cuanto la propia Convención faculta a las partes para excluir su aplicación (art. 6)¹⁰⁰.

22. También el Derecho marítimo y el Derecho aeronáutico han ofrecido situaciones generadas por la coexistencia de dualidad de regímenes, interno e internacional. En el primer caso, especialmente en determinados

98 Esta última extensión planteó problemas en el seno de los debates preparatorios del Convenio por lo que hubo que insertar en su art. 95 la posibilidad de insertar reservas para los Estados que no deseen obligarse por esta extensión y restrinjan su aplicación a la existencia de los establecimientos de las partes en el contrato en Estados contratantes diversos. *Vid.* A.L. Calvo Caravaca, “Consideraciones en torno al art. 1 de la Convención de Viena de 1980...”, *loc. cit.*, pp. 1342–1347.

99 Baste retener la aplicación “indirecta” del Convenio que efectuó la S AP de Granada de 2 de marzo de 2000 (*Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2002/20 y nota de R. Rueda Valdivia).

100 *Vid.* el supuesto de exclusión tácita del Convenio contemplado por la SAP de Alicante de 16 de noviembre de 2000, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2002/25 y nota de P. de Miguel Asensio y B. Campuzano Díaz, “La exclusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías en virtud de la autonomía de los contratantes. Comentario a la S AP Alicante de 16 noviembre 2000”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 2001–2, pp. 151-156.

sectores clave como el del abordaje¹⁰¹ o el del contrato de pasaje¹⁰², que los procesos de unificación jurídica han tratado de eliminar¹⁰³. En el caso español la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima nació con una vocación de uniformidad y el propósito de

acabar con la criticada dualidad de regulaciones existente en muchos ámbitos de esta materia, en los que, por una parte, España ha ratificado distintos convenios internacionales y, por otro, contamos con una legislación propia que, en muchos casos, no se ajusta a los mismos. Esto explica también la técnica legislativa empleada, basada en la remisión a los convenios vigentes en cada materia (art. 2. 2º), reservándose la ley el papel de dotar de contenido los espacios que esos tratados internacionales dejan a los Estados.

El panorama comparado incluye, asimismo, un régimen dual en un sector tan importante en la hora actual como es el transporte aéreo internacional, derivado de la existencia de un abultado elenco de convenios multilaterales, al margen de los bilaterales y los regionales¹⁰⁴. En el sis-

101 F. Rodríguez Artigas, “En torno al régimen jurídico del abordaje en el Derecho español”, *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, Civitas, 1978, pp. 699 ss. I. Arroyo, “Convenios internacionales y Derecho interno. Referencia especial a la limitación de responsabilidad por abordaje”, *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. II, 1984, pp. 1–60. Vid. SAP Castellón de 12 de enero de 2000, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2000–42–Pr y nota de E.M. Rodríguez Gayán; SAP de Cádiz de 3 de marzo de 2000, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2002/55 y observaciones de E.M. Rodríguez Gayán.

102 A. Menéndez Menéndez, “El contrato de pasaje marítimo”, *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. IV, Madrid, Reus, 1963, pp. 227-340.

103 R. Herber y J. Kienzle, “German unification and international maritime conventions”, *Il diritto marittimo. Rivista trimestrale di dottrina giurisprudenza legislazione italiana e straniera*, vol. 94, n.º. 2, 1992, pp. 381–393

104 Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional, modificado por los protocolos firmados en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo 1971; Convenio de Roma sobre embargo preventivo de aeronaves de 29 de mayo de 1933; Convenio de Ginebra de 19 de junio de 1948 sobre reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves; Convenio de Roma de 7 de octubre de 1952 relativo a la unificación de ciertas reglas referentes a los daños causados por la aeronave a terceros en superficie; Convenio de Guadalajara de 18 de septiembre de 1961, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual; Convenio de Tokio de 14 de septiembre de 1963 sobre infracciones y ciertos actos sometidos a bordo de aeronaves; Convenio de París de 10 de julio de 1967 sobre procedimiento aplicable para el establecimiento de las tarifas de los servicios aéreos regulares; Acuerdo de Montreal de 4 de marzo de 1966 relativo a los límites de responsabilidad del convenio de Varsovia y del protocolo de La Haya; Conve-

tema español la Ley de Navegación Aérea de 21 de junio de 1960 es de aplicación exclusiva a los transportes nacionales, en tanto que los transportes internacionales quedan bajo las normas del Convenio de Varsovia de 1929, modificado por el Protocolo de La Haya de 28 de agosto de 1955. La diferencia esencial de ambas regulaciones estriba en la limitación de la responsabilidad del porteador o de sus dependientes.

3. Incorporación por referencia

23. En la práctica comparada se observa una fuerte interacción entre fuentes internacionales e internas a través de las técnicas de incorporación unilateral de reglamentaciones convencionales, particularmente de convenios *erga omnes*, por parte de la normativa interna¹⁰⁵. Se trata de una técnica muy utilizada en el sector del Derecho de los tratados, pese a no estar regulada en la Convención de Viena de 1969, consistente aquí en “una sustitución de la regulación material por una remisión global a la regulación contenida en otro convenio internacional”¹⁰⁶; y que debe distinguirse de la mera incorporación de conceptos contenidos en otro Convenio internacional o de las denominadas “técnicas de bilateralización a partir de un convenio multilateral”¹⁰⁷.

Nos encontramos ante una habilidad legislativa que conduce inexorablemente a la unificación del Derecho privado, sobre todo en determinados círculos jurídicos, permitiendo adoptar las soluciones especializadas de

nio de La Haya de 16 de diciembre de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil. *Vid.* S.B. Rosenfield, *The regulation of international commercial aviation*, Londres, Oceana Publications, 1983; E.M. Gjemulla, “The Sources and the Structure of International Aviation Law”, *International and EU aviation law: selected issues*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2011, pp. 63–74; R.I.R. Abeyratne, “The Law and Practice Relating to Aeronautical Treaties and Agreements”, *Annals of air and space law*, vol. 37, 2012, pp. 169–197; P.S. Dempsey, *Multilateral conventions and customary international law*, *Routledge handbook of public aviation law*, Londres. Routledge, 2017, pp. 1–8.

105 F Matscher, “Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPR–Kodifikationen, Vor– und Nachteile einer solchen Konzeption”, *Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPR–Kodifikationen – Vor– und Nachteile einer solchen Rezeption* (F. Matscher, K. Siehr y J. Delbrück), Heidelberg, C. F. Müller, 1986, pp. 9–44.

106 Cf. P. Andrés Sáenz de Santa María, “La incorporación por referencia en el Derecho de los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVII, 1985, p. 38.

107 Con carácter general *Vid.* P. Jenard, “Une technique originale. La bilateralisation de conventions multilaterales”, *Rev. belge dr. int.*, 1966, pp. 386–395.

textos internacionales, estén o no en vigor, sin obligarse internacionalmente por ellos. La incorporación puede efectuarse “por referencia” en el texto de la ley al texto que se quiere asumir, como si se tratara de normas de origen exclusivamente interno¹⁰⁸. Mas existe otra alternativa, denominada “incorporación material”, que consiste en transcribir íntegramente el texto internacional en el texto legal interno en cuestión¹⁰⁹. Estamos ante una técnica legislativa que, como se ha indicado, conduce inexorablemente a la unificación del Derecho internacional privado, y permite adoptar las soluciones especializadas de textos internacionales, con independencia de si están en vigor, sin que por ello el Estado quede obligado internacionalmente.

24. Pese a la existencia de ciertas reticencias doctrinales las ventajas de redacciones que eliminan la regulación dual son evidentes y cada vez goza de mayor predicamento un procedimiento acorde a una técnica cada vez más generalizada en el Derecho comparado, cual es la “incorporación por referencia” de Convenios internacionales a la legislación interna, cuando éstos hayan probado su eficacia e integren a un grupo muy numerosos de Estados.

i) El ejemplo más significativo en la materia que nos ocupa es el art. 194 de la Ley federal suiza sobre Derecho internacional privado, de 18 de diciembre de 1987, cuya redacción fue aprovechada para extender universalmente la aplicación del Convenio constituyendo un importante argumento a la hora de solventar los eventuales problemas que suscita la interacción de los regímenes convencionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un problema que tenía, por ejemplo, España como

108 Así, en la Ley Federal suiza sobre el Derecho internacional privado de 18 de diciembre de 1987, junto a la cláusula general de preferencia de los tratados internacionales del art. 1.2º, el art. 49 incorpora el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 2 de octubre de 1973, y el art. 134 hace lo propio con el Convenio de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera de 1 de mayo de 1971 (*vid.* A. Bucher, “La LDIP et les Conventions internationales”, *Conflits et harmonisation. Mélanges en l'honneur d'Alfred E. von Overbeck à l'occasion de son 65ème anniversaire*, Friburgo, Éditions Universitaires Fribourg Suisse, 1990, pp. 265–278).

109 Este método ha sido descrito muy gráficamente por la doctrina alemana como *Kopiermethode* (*cf.* A. von Funcke, “La nueva Ley de la R.F. de Alemania de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, 1988, p. 308. *Vid.* K. Siehr, “Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPRKodifikationen —Vor— und Nachteile einer solchen Rezeption (Referat)”, *Multilaterale Staatsverträge erga omnes...*, *op. cit.*, pp. 45-146.

evidenció a una rica jurisprudencia¹¹⁰ hasta que el art. 46.1º Ley de arbitraje de 2003, siguiendo el modelo suizo, procediera a su solución, a través de un mecanismo de incorporación por referencia, aunque con alguna matización, al Convenio de Nueva York de 1958¹¹¹: “El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión”¹¹².

ii) Siguiendo con la práctica española Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima no contiene un régimen de incorporación por referencia completa, salvo en dos supuestos concretos: a) Privilegios marítimos: “Los privilegios marítimos se regirán por lo dispuesto en el Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993 (art. 122.1º)”; b) Hipoteca naval: “Todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, incluso en construcción, pueden ser objeto de hipoteca naval con arreglo a las disposiciones de esta ley y al Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval” (art. 126.1º). En el resto de los casos sigue manteniéndose un

110 Dejando a un lado los que tiene carácter bilateral ocupan un lugar prominente la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (CNY), a la que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 entrando en vigor el 10 de agosto del mismo año y el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 (CG). Esta ha sido la situación tradicional mantenida por nuestro país y aunque su consolidación fue bastante tardía pues hubo de esperarse al ATS 11 de febrero de 1981 y otros que aparecieron durante esta época, tuvieron la virtud de cambiar radicalmente la tradicional línea negativa de la jurisprudencia española hacia el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. El TS ante la alternativa a aplicar la LA/1953 que consideraba contrario al orden público el exequátur de laudos extranjeros administrados, o el convencional que no contemplaba tal restricción se declaró totalmente partidario de esta segunda opción afirmando la primacía del régimen convencional. Dicha primacía quedaría reflejada en el art. 56.1º LA/1988: “Los laudos arbitrales extranjeros serán ejecutados en España de conformidad con los tratados internacionales que formen parte del Ordenamiento interno y, en su defecto, de acuerdo con las normas de la presente Ley”.

111 Sobre esta cuestión que dejaba abierta la LA/1988 *vid.* J.C. Fernández Rozas, “Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su aplicación judicial”, *Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los Jueces españoles...*, *op. cit.* pp. 59–158.

112 *Vid.*, *inter alia*, ATSJ Cataluña CP 1ª 17 noviembre 2011 (JUR 2012, 24412); ATSJ Madrid CP 1.ª 1 febrero 2012 (JUR 2012, 148494); STSJ País Vasco CP 1.ª 22 septiembre 2014 –n.º 10/2014–, (RJ 2014, 4753); ATSJ País Vasco CP 1.ª 7 noviembre 2018 (RJ 2018, 5890); ATSJ Cataluña CP 1.ª 19 septiembre 2019 –, (JUR 2019, 336067); ATSJ Madrid CP 1.ª 7 julio 2020, ES: TSJM:2020:264A.

régimen dual que afecta a sectores significativos. a) Responsabilidad del porteador:

Los contratos de transporte marítimo de mercancías, nacional o internacional, en régimen de conocimiento de embarque y la responsabilidad del porteador, se regirán por el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, los protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte y esta ley (art. 277.2º);

b) Responsabilidad: “La responsabilidad del porteador se regirá, en todo caso, por el Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (PYE/PAL), los protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte, las normas de la Unión Europea y esta ley” (art. 298.1º); c) Abordaje: “El abordaje se regulará por lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, firmado en Bruselas el 23 de septiembre de 1910, los demás convenios sobre esta materia de los que España sea Estado parte y por las disposiciones de este capítulo” (art. 229.1º); d) Salvamento: “El salvamento se regirá por el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, hecho en Londres el 28 de abril de 1989, por los Protocolos que lo modifiquen de los que España sea Estado parte y por las disposiciones de este capítulo” (art. 457); e) Limitación de la Responsabilidad: “El derecho a limitar la responsabilidad ante las reclamaciones nacidas de un mismo accidente se regirá por lo dispuesto en el Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Limitación de Responsabilidad por Reclamaciones de Derecho Marítimo, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, con las reservas hechas por España en el Instrumento de Adhesión, y en este título) (art. 392); f) Embargo preventivo: “La medida cautelar de embargo preventivo de buques, tanto nacionales como extranjeros, se regulará por el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha medida conllevará necesariamente la inmovilización del buque en el puerto donde se encuentre” (art. 470); g) Venta forzosa de buque: “La venta forzosa del buque se ajustará a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil o en la normativa administrativa que resulte de aplicación para la subasta de los bienes muebles sujetos a publicidad registral en todo lo no previsto en el Convenio Internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993, y en esta ley” (art. 480).

iii) Las modernas codificaciones de Derecho internacional privado son proclives al empleo de esta modalidad de incorporación convencional. Baste apuntar los ejemplos de Polonia o de la República Dominicana. En el primer caso, la Ley polaca de Derecho internacional privado de 4 febrero 2011¹¹³ realiza una incorporación por referencia al Convenio de La Haya de 1971 en lo concerniente a la ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera (art. 34), al Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños (art. 56), al Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños (art. 59) y al Convención de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes relativas a la forma de las disposiciones testamentarias (art. 66). En el caso de la Ley 544–14 sobre Derecho internacional privado de la República Dominicana, de 2 de diciembre de 2014; b baste citar al art. 15 que cuando dispone que la para la incapacitación y las medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores se estará a lo previsto en el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, o al art. 51; “La responsabilidad parental se regirá por lo dispuesto en el Convenio de La Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños”¹¹⁴.

IV. Compatibilidad entre Convenios

1. Cuestiones de delimitación

25. El creciente desarrollo de la codificación internacional del Derecho privado viene generando en los últimos tiempos frecuentes supuestos de colisión entre Convenios¹¹⁵, lo cual plantea importantes y complejos problemas de delimitación normativa que no favorecen una sana reglamentación de las transacciones privadas internacionales y que deben ser resueltos por los redactores de estos instrumentos en previsión de las respuestas

113 T. Pajor, “Introducción a la nueva Ley polaca de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011 (seguida del texto de la ley traducido al inglés)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV, 2012, pp. 263 ss; *id.*, “La nouvelle loi polonaise de droit international privé. Présentation générale”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2012, pp. 5–13.

114 J.C. Fernández Rozas, “Le nouveau droit international privé de la République dominicaine”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2015, n.º 2, pp. 303–329.

115 *Vid.* F. Majoros, *Les conventions internationales en matière de droit privé. Abrégé théorique et traité pratique*, t. I, París, Pedone, 1976, pp. 282 ss.

provenientes del Derecho internacional general en un sector caracterizado por la dialéctica entre la necesaria evolución de las normas y la seguridad jurídica. Por eso a la hora de redactar los convenios debe prestarse atención, sobre todo a la hora de elaborar sus cláusulas finales, a que no proliferen los conflictos de convenios sin tener en cuenta respuestas que garantice la seguridad jurídica, facilite la labor del juez y evite los riesgos para los Estados de incurrir en responsabilidad internacional. Dicho en otros términos, la mejor solución en este ámbito es, sin duda, la adopción en el propio convenio de disposiciones expresas que den respuesta a eventuales conflictos de tratados, aún a riesgo de que no cubran la totalidad de las cuestiones en presencia, por ejemplo, la denuncia del Convenio original por parte de los Estados que desean ser partes del segundo Convenio o la inclusión en el Convenio modificador de una cláusula que prevea la primacía de dicho Convenio sobre el Convenio original pero que en virtud de la regla *pacta tertiis non nocent*, no puede afectar a los derechos de los Estados partes del Convenio original por sí solo¹¹⁶.

Existen, en efecto, ciertas materias (arbitraje comercial, compraventa internacional, transporte marítimo, Derecho cambiario, etc.), donde se solapan y suceden los tratados internacionales. Los problemas de delimitación entre convenios salen a la luz en mayor número cada día en la jurisprudencia interna de cualquier Estado y los riesgos inherentes a la delimitación entre Convenios son múltiples y van desde la posibilidad misma de ignorar la existencia de textos internacionales cada vez más numerosos, hasta la propia dificultad que, en ocasiones, entraña la labor de delimitación entre Convenios. Dichas dificultades han propiciado la inclusión en los mismos textos convencionales de las denominadas “cláusulas de compatibilidad de Tratados”¹¹⁷ con un alcance muy distinto desde la pretensión de eliminar cualquier conflicto en el futuro respecto a la vigencia de los tratados anteriores, hasta la aplicación del principio de la ley más favorable, pasando por situaciones de mayor complejidad en función de los intereses en presencia o generando una incertidumbre y, por ende, una libertad de obrar para el juez que, en definitiva, será quien elija a su leal saber y entender cuál es el texto convencional aplicable al caso¹¹⁸. En estos últimos casos el tenor de la cláusula encuentra cierta justificación

116 V. Goesel, “Codification de droit international privé et droits de traités”, *An. fr. dr. int.*, vol. XXXVIII, 1992, pp. 358–376, esp. p. 360 y 365.

117 En la doctrina española *Vid.* S. Álvarez González, “Cláusulas de compatibilidad...”, *loc. cit.*, pp. 39–62.

118 Tras la rúbrica de “Relaciones con otros convenios”, el art. 21 el antiguo Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales dispone que “El presente Convenio no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte”. Y con una inten-

en una técnica codificadora de “huida hacia adelante”, para evitar que se paralicen las negociaciones, y no en la solución definitiva de eventuales problemas en presencia.

Estas situaciones se producen por diversos factores, siendo frecuente que en un mismo foro codificador se produzca una revisión de convenios anteriores, y particularmente explícito en la práctica de sucesión de Convenios de Derecho marítimo elaborados con el objeto de unificar el tratamiento de cuestiones que, por su propia naturaleza, reclaman un tratamiento uniforme en el ámbito internacional. Tal es el caso de los Convenios a) sobre privilegios marítimos e hipoteca naval; b) la unificación de determinadas normas en materia de conocimientos de embarque; c) la limitación de la responsabilidad en caso de reclamaciones basadas en Derecho marítimo; o d) el embargo preventivo de buques. Otro factor se genera por tratarse de materias que son objeto de codificación internacional en distintos foros (cuyo ejemplo más claro son los Convenios relativos a los contratos internacionales de NU, Unión Europea, Unidroit, etc.). Mas no puede olvidarse que a menudo se suscitan falsos conflictos de convenios por una defectuosa interpretación de sus respectivos ámbitos de aplicación.

26. El Convenio de la Haya sobre la ley aplicable a los contratos de venta internacional de mercancías de 30 de octubre de 1985 ofrece variados ejemplos de cláusulas de compatibilidad con otros Tratados en una materia caracterizada por un importante tramado convencional. Se trata de un texto en cuya negociación se tuvo muy presentes algunos antecedentes, tales como el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, pero que también contiene cláusulas expresas de compatibilidad con otros textos internacionales. Así, con un carácter particular, la cláusula de excepción en favor de la ley más estrechamente vinculada, contenida en el art. 8. 3º, no actuará, como prevé el art. 8. 5º, respecto de las cuestiones reguladas en la CISG si, en el momento de la perfección del contrato, vendedor y comprador tenían sus establecimientos respectivos en Estados diferentes, ambos partes en la citada Convención. Con un alcance más amplio, su art. 23 declara que la CISG no menoscaba su ni aplicación la del Convenio de Nueva York de 14 de julio de 1974 sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercancías (ni tampoco la del Protocolo de 11 de abril de 1980 que modifica este último). El art. 28 especifica, por otra parte, la entrada en vigor del texto convencional para todo Estado parte en el Convenio de la Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales de 15 de junio de 1955, que queda, en consecuencia, reemplazado por el texto de 1985. Finalmente, con un carácter mucho más general, el art. 22

ción similar se pronuncia el art. 15 del Convenio de La Haya de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos.

del Convenio establece que éste no prevalecerá sobre otros convenios o acuerdos internacionales presentes o futuros que contengan disposiciones sobre la ley aplicable a la compraventa, siempre que dicho instrumento sólo sea aplicable si el vendedor y el comprador tuviesen su establecimiento en Estados parte del convenio de La Haya de 1985. Tampoco prevalecerá este último sobre otro texto internacional al que se adhiera un Estado parte, y relativo a la determinación de la ley aplicable a una categoría particular de venta que entre en el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1985. Como se aprecia, las cláusulas de compatibilidad ofrecen muchas y variadas posibilidades.

27. Por fortuna la inseguridad jurídica derivada de la existencia de variedad tratados internacionales en el ámbito del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros ha sido superada en gran por la redacción del art. 46. 2º Ley de arbitraje de 2003, sin embargo, como hemos visto¹¹⁹, la prelación de “otros convenios internacionales más favorables” ha dejado una puerta abierta a eventuales conflictos de convenciones. Queda claro la entrada en vigor el Convenio de Nueva York de 1958 sustituyó el régimen establecido en Ginebra por el Protocolo de 1923 y el Convenio de 1927. De acuerdo con su art. VII.2º dichos instrumentos “dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos”. Pero la situación no es la misma en lo referente a ciertos Convenios bilaterales suscritos por España en la materia, tanto con anterioridad como con posterioridad al Convenio¹²⁰; y respecto de las relaciones existentes entre el Convenio de Nueva York de 1958 y el Convenio de Ginebra de 1961.

Concretamente, la interacción entre el Convenio de Nueva York y los Convenios bilaterales se regula en el art. VII.1º al entender éste que las disposiciones del Convenio no afectarán la validez de los acuerdos “...bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiese tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación a los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”. Lo dispuesto en este precepto se enmarca dentro de la regla de la “eficacia máxima”, en virtud de la cual, en caso de discrepancia entre lo dispuesto en distintos Convenios, la preferencia corresponde a aquél que posea unos presupuestos de reconocimiento y de ejecución más liberales o a aquel que incluya un procedimiento más simplificado. No en vano la Convención de Viena sobre

119 *Vid. supra*, n.º 24, i).

120 *Vid.* M.V. Cuartero Rubio, “Utilidad para el Arbitraje de los últimos convenios bilaterales en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones celebrados en España”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1998, pp. 279–286

Derecho de los tratados de 1969 ha incorporado una norma según la cual, cuando un tratado precise que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último¹²¹. Afortunadamente en la práctica estos problemas no acostumbra a aparecer pues el Convenio de Nueva York suele ser en términos generales mucho más beneficioso que los instrumentos internacionales suscritos por los Estados, salvo aspectos muy concretos que habrá de desentrañar el operador jurídico en cada caso particular¹²².

Mayores problemas de delimitación se plantean dentro del régimen convencional, en los Convenios de la Haya sobre cooperación judicial en materia civil, conduciéndonos la regulación preferente de esta materia a través de esta vía d a una diversidad de regímenes en las relaciones entre y los Estados parte de este complejo armazón convencional que aporta graves problemas de delimitación así como la necesidad asentar la solución concreta en caso de que exista una superposición de normas internacionales¹²³. Por ejemplo, esta institución ha dado lugar, a tres Convenios sucesivos de carácter general sobre procedimiento civil de 14 de noviembre de 1896, de 17 de julio de 1905 y de 1 de marzo de 1954¹²⁴.

121 En la construcción de esta regla ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma general relativa a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia contenida en el art. 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. *Vid.* las consideraciones generales sobre el mismo de F. Majors, *Les conventions internationales...*, *op. cit.*, pp. 401–426. En particular, por lo que respecta a la materia examinada, *vid.* A. Remiro Brotons, “La reconnaissance et l’exécution des sentences arbitrales étrangères”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 184, 1984–I, pp. 272 ss y, con carácter general, STJ GS 21 diciembre 2016, asunto C–104/16 P 2016, ap. 113.

122 Acerca de los problemas de compatibilidad del Convenio de Nueva York con otros convenios internacionales de la misma materia en América latina *vid.* J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje...*, *op. cit.*, pp. 1.209–1.217

123 J.C. Fernández Rozas, “La cooperación judicial en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, pp. 81–100.

124 Debe tenerse en cuenta que el Convenio de La Haya de 1954 sucedió al Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905 (*Gaceta*, 30–IV–1909; *Vid.* M. Huisman, “La Convention internationale de La Haye du 17 juillet 1905 relative à la procédure civile”, *Rev. dr. int. leg. comp.*, 2ª serie, t. XI, 1909, pp. 320–339 y 395–314; *Vid.*, dentro de las disposiciones de desarrollo del ordenamiento español, las siguientes disposiciones: R.O. de 17 de julio de 1909, *Gaceta*, 21–VII–1909; R.O. de 27 de julio de 1909, *Gaceta*, 1–VIII–1909; R.O. de 30–VIII–1909, *Gaceta*, 1–IX–1909, R.O. de 6 de noviembre de 1909, *Gaceta*, 9–XI–1909; R.O. de 9 de enero de 1911, *Gaceta*, 15–I–1911, R.O. de 22 de febrero de 1911, *Gaceta*, 23–II y R.O. de 14 de marzo de 1911, *Gaceta*, 15–III–1911), que contó, con carácter complementario con el Canje de Notas de 22 de abril de de 1912 entre España y Austria–Hungría (*Ga-*

La tarea de realizar una delimitación completa entre todos los convenios de reconocimiento desborda, con mucho, las pretensiones del presente estudio. Pero sí conviene recordar algunos de los criterios generales operativos: a) toma en consideración de la regla de especialidad material; b) acción decisiva de las cláusulas de compatibilidad entre Tratados (arts. 55 a 59 del Convenio de Bruselas de 1968); c) aplicación de la regla relativa a los “tratados sucesivos concernientes a una misma materia” prevista en el art. 30.2º de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados y, d) de forma muy especial, la aplicación del Convenio más favorable. Esta última regla de delimitación es particularmente operativa en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones, toda vez que la *ratio* de los instrumentos convencionales es favorecer el reconocimiento (*favor executionis*); de ahí que algunos textos convencionales hayan previsto expresamente una excepción a su aplicación en favor, no sólo de otros convenios, sino del propio régimen común del Estado requerido, cuando éste sea más favorable al reconocimiento.

2. Problemas de carácter intertemporal

28. La sucesión en el tiempo de normas reguladoras de las transacciones privadas transnacionales derivadas de la entrada en vigor de un tratado incluye los supuestos de sucesión de una norma de conflicto legislativa por otra de igual naturaleza, pero contenida en un tratado internacional, y la sucesión de dos normas de conflicto contenidas en tratados. Se trata de determinar en ambos casos si la exigencia de seguridad jurídica puede favorecer la aplicación de la antigua norma e impedir la aplicación retroactiva de las nuevas. Ciertamente la irretroactividad responde a la necesidad de seguridad mientras que el efecto inmediato responde a la necesidad de progreso. Los tratados de Derecho privado deben tener una especial sensibilidad pues, aunque en algunas ocasiones pueda funcionar la máxima enunciada, en otras no es la adecuada. La cuestión no es hacer triunfar una sobre la otra, basada esencialmente en el principio de irretroactividad¹²⁵, sino alcanzar una respuesta favorable a la justicia del

ceta, 2 y 30-V-1912) y que, a su vez, sustituyó al Convenio de La Haya de 14 de noviembre de 1896 (*Vid.* A. Seresia, “La Convention de La Haye du 14 novembre 1896, relative à la procedure civile”, *Rev. dr. int. leg. comp.*, 2ª serie, t. III, 1901, pp. 569-593). Sobre el problema transitorio *Vid.* F. Majoros, *Les conventions internationales en matière de droit privé*, I, Paris, Pedone, 1976, pp. 277-280

125 De conformidad con el art. 28 de la Convención de Viena de 1969: “*Irretroactividad de los tratados*. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

resultado, debiendo dicha respuesta atender a las diferentes categorías de tratados¹²⁶ y a los efectos del tratado en las relaciones mutuas entre los Estados contratantes y sus posibles efectos sobre terceros Estados.

A continuación, nos centraremos en un problema clásico del Derecho de los tratados (tratados sucesivos concernientes a la misma materia)¹²⁷. La complejidad de dichas cuestiones y la metodología propia del Derecho internacional público necesaria para resolverlas obliga a un estudio pormenorizado que nos limitamos simplemente a apuntar, recordando a modo previo la opinión de J.D. González Campos en los debates preparatorios de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados “La norma relativa a la aplicación de los tratados en el tiempo plantea cuestiones muy complejas, ya se trate del carácter anterior o posterior de los actos, hechos o situaciones, o de la entrada en vigor entendida como límite temporal de la aplicación del tratado”¹²⁸. Quede constancia, sin embargo, que la práctica de los Convenios en la materia ofrece una diversidad manifiesta y una clara tendencia al principio de especialización.

32. Sin ánimo de exhaustividad, se imponen unas consideraciones muy breves sobre ambas cuestiones.

i) En cuanto a la primera, que se vincula al ámbito de aplicación espacial de los tratados internacionales, debe valorarse el alcance de la modificación operada por el tratado en cuestión pues en el supuesto de un Convenio “cerrado” o de ámbito territorial restringido, la modificación del Derecho privado interno sólo tendrá un alcance parcial; mientras que, en el caso de un convenio abierto o de alcance universal, su incorporación en el

126 M. Sørensen, “Le problème dit du droit intertemporel dans l’ordre international (Rapport provisoire)”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, t. 55, 1973, pp. 1–47, esp. p. 33.

127 Sobre el particular *vid.* con carácter general la obra de P. Tavernier, *Recherches sur l’application dans le temps des actes et règles en droit international public*, Paris, LGDJ, 1970 y los siguientes trabajos: D. Bindschedler–Robert, “De la rétroactivité en droit international public”, *Recueil D’études de Droit International en Hommage À Paul Guggenheim*, Ginebra, Imprimerie de la Tribune de Genève, 1968, pp. 184–200; E. McWhinney, “The Time Dimension in International Law. Historical Relativism and Intertemporal Law”, *Essays in International Law in Honour of Juge Manfred Lachs*, La Haya, M. Nijhoff, 1984, pp. 179–199; J.C. Fernández Rozas, “Sucesión de normas y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el Derecho intertemporal”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo...*, *op. cit.*, pp. 1.349–1.372, esp. n.º 21.

128 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados Primer período de sesiones Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968. Documentos oficiales *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, 1969, p. 176.

orden interno producirá una modificación de carácter general de la norma de Derecho internacional privado. El ejemplo por antonomasia viene dado por la incorporación de España al Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, en cuyo art. 3 se dispone que “La ley designada por el Convenio se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante”. Se trata, como se ha señalado, de una disposición con eficacia *erga omnes* cuya consecuencia inmediata es la sustitución de la norma del Derecho internacional privado de fuente estatal, concretamente, el art. 9. 7ª del Código civil. Con independencia de la precisión anterior, la solución general al problema no es otra que la irretroactividad de la *lex posterior* incluida en el convenio; son las normas generales del ordenamiento internacional (art. 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados) o las disposiciones transitorias insertas en el concreto convenio internacional las que ofrezcan la respuesta adecuada¹²⁹.

ii) Respecto a la cuestión relativa a la sucesión en el tiempo de convenios internacionales de Derecho privado, con carácter general debe estarse a lo dispuesto en el referido art. 30 de la Convención de Viena de 1969 para precisar el Convenio aplicable al caso concreto. Con posterioridad será menester acudir a las disposiciones transitorias de este último que, en principio, incluirán la irretroactividad a menos que las partes no dispongan otra cosa¹³⁰. Por ejemplo, durante la vigencia en la Comunidad Europea anterior al Tratado de Lisboa, el art. 17 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 establecía que: “El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado”. Otro ejemplo lo ofrece, el art. 17. 1º del Convenio de La Haya sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, de 5 de octubre de 1961, establece que: “El presente Convenio sólo se aplicará a las medidas adoptadas después de su entrada en vigor”¹³¹. Por último, existe otro caso

129 Al comprobarse la incompatibilidad de la conexión del art. 9.10º del Código civil con la contenida en el art. 12.1º del Convenio de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados el Gobierno español formuló una reserva en cuanto a la aplicación del citado precepto. Por esta vía, en materia de estatuto personal de los refugiados no cabe plantearse ningún problema intertemporal en la dimensión ahora examinada.

130 Por ejemplo, el art. 17 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 establece que: “El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado”.

131 La práctica ofrece, sin embargo, situaciones de gran complejidad; así, en la Sentencia del Tribunal de *Grande Instance* de Compiègne de 13 de abril de 1976 (*Dame Mazurek / Lis*) (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1976, pp. 718–720 y nota de P. Lagar-

se referido a la aplicación temporal del Convenio de Bruselas de 1968. Esta se regula con carácter general en su art. 54.1º, si bien existen algunas otras reglas especiales. El criterio de aplicabilidad temporal de las normas de competencia judicial del Convenio se cifra en su vigencia respecto de las acciones ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio¹³².

Debe tenerse presente, en todo caso, la regla de base de la irretroactividad, salvo disposición en contrario, que se contiene en el art. 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los tratados.

de, pp. 721–723), ante una demanda de divorcio interpuesta por una polaca contra su marido, igualmente polaco, estando ambos cónyuges domiciliados en Francia, se cuestionó la determinación de la ley aplicable al mismo. De acuerdo con el art. 8.1.º del Convenio franco–polaco de 1967 (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1969, pp. 329–333), era de aplicación la ley polaca, pero, dada la cualidad de refugiado del marido, esta situación quedaba afectada por el art. 12.1.º del Convenio de Ginebra de 1951, debiendo aplicarse, consecuentemente, la ley francesa. La respuesta a este conflicto entre normas contenidas en Convenios sucesivos no era clara. Si se atendía a la regla general del art. 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados, debía prevalecer la conexión prevista en el Convenio franco–polaco, ya que Francia se había adherido al Convenio de 1951 en 1954 (bien entendido que la Convención de Viena no es aplicable al caso en virtud de la norma de irretroactividad contenida en su art. 4, pero no puede olvidarse que incorpora una costumbre reiterada en la materia). De otra parte, si el matrimonio Lis se hubiese establecido en Francia con anterioridad a 1967, habría sido factible la alegación por el marido de un derecho adquirido; pero esto no era posible dado que su fecha de entrada en Francia era posterior. El Juez francés resolvió el problema aplicando la ley francesa sobre la base de que la cualidad de refugiado del demandado obligaba a acudir al art. 8.2.º del Convenio franco–polaco de 1967, según el cual “Si en la fecha de la presentación de la demanda de divorcio uno de los esposos tiene la nacionalidad de una de las Altas Partes contratantes y el segundo la de la otra, el divorcio se declara según la ley de la alta Parte contratante en cuyo territorio estén domiciliados los esposos o hubieran tenido el último domicilio”.

132 La STJCE 13 de noviembre de 1979 (Asunto 25/79: *Sanicentral*) interpretó el art. 54.1º del Convenio, en relación con el art. 17 (sumisión expresa) en el sentido de que, en las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, las cláusulas atributivas de jurisdicción, estipuladas en contratos de trabajo concluidos con anterioridad a dicha entrada en vigor, deben ser consideradas válidas, incluso en el caso en que hubiesen sido consideradas nulas según las normas nacionales vigentes en el momento de conclusión del contrato”.

V. Tendencias

1. Tratado internacional vs leyes modelo y otras manifestaciones de soft law

29. Durante muchos años los tratados multilaterales materializaron una tendencia inequívoca hacia soluciones universales en la ordenación de las transacciones internacionales de carácter privado tanto desde la perspectiva material como conflictual. Las insuficiencias detectadas más tarde como cauce idóneo de codificación internacional no fueron bastantes para propugnar su desaparición y su sustitución por otras técnicas alternativas. Hasta tiempos recientes la coexistencia de diversas fuentes en los sistemas jurídicos estatales y, por ende, la necesidad de resolver los conflictos que pudiesen surgir a la hora de determinar su ámbito de aplicación precisaba imperiosamente su coordinación adecuada, teniendo en cuenta la “prevalencia” de las normas contenidas en tratados internacionales sobre el Derecho interno.

Ante la ineficiencia de los tratados y la reticencia de los Estados a incorporarse a textos uniformes promovidos por este cauce, han ido apareciendo nuevas técnicas normativas favorables a la unificación del Derecho que se generan en determinados foros de codificación internacional. Se acude así a un cauce mucho más flexible, cual es el de la ley modelo, que juega un papel cada vez más importante como cauce para la aproximación de las legislaciones al proporcionar a los Estados un gran margen de libertad al decidirse a regular una materia concreta a partir de soluciones aceptadas internacionalmente y modernizar su legislación de acuerdo con sus propias necesidades. Y ello sin desconocer que se trata de una técnica de codificación “alternativa” que muestra un menor nivel de cooperación internacional configurándose muchas veces como una solución puntual a una concreta situación que como un mecanismo genérico de codificación.

Aunque deliberadamente ha quedado fuera de este estudio, no cabe duda de que la “comunitarización” del Derecho internacional privado en la UE ha desplazado los problemas derivados de adopción y aplicación de los tratados internacionales hacia los relativos al ámbito y límites de las competencias de la UE. Pero no es este el único factor que apunta a un cierto declive de la opción convencional pues un importante bloque de materias a unificar choca, de un lado, con los intereses sociales y valores jurídicos

predominante en un “Estado protector”¹³³ y, de otro lado, con un movimiento de generalizado favorable a la “descodificación del Derecho privado”¹³⁴.

30. En tanto que tendencia generalizada la flexibilización encuentra una primera manifestación en el ámbito de los procedimientos de producción normativa¹³⁵. Estos procedimientos se ablandan para permitir un desarrollo más abierto del Derecho del comercio internacional y gracias a la armonización conseguida a través de ellos cabe aspirar a la reducción de las contradicciones existentes entre los distintos sistemas jurídicos y a que los Estados Como alternativa codificadora al tratado se están desarrollando técnicas de *soft law*¹³⁶, entre las que destacan las leyes modelo. Una ley modelo es un texto legislativo adoptado por lo general en el seno de una Conferencia internacional que se recomienda a los Estados para su incorporación al Derecho interno. Carece de carácter obligatorio directo, incluso los Estados no tienen obligación alguna de comunicar al órgano codificador o a otros Estados que ha incorporado al texto, sino que su función es inspirar al legislador interno a la hora de codificar una determinada materia cubierta por dicha ley modelo. Habida cuenta de que estamos ante un modelo de texto legal preparado con la finalidad de que sea incorporado al Derecho interno, ese texto presenta los mismos rasgos que cualquier texto legal destinado a ser promulgado por un Parlamento y, por consiguiente, no contiene ninguna lista de “firmantes” como la que suele adjuntarse a los tratados internacionales.

La armonización *soft* supone la elaboración de actos y leyes uniformes que no se imponen directamente a los Estados, sino que se ofrecen como

133 J.D. González Campos, “Efforts concertés d’unification et coexistence...”, *loc. cit.*, pp. 107–109

134 La expresión “descodificación” se atribuye a N. Irti, *L’età delle decodificazione*, 4ª ed., Milán, 1999; existe una versión española, *La edad de la descodificación* (traducción e introducción de L. Rojo Ajuria), Barcelona, Bosch, 1992; *vid.* L. Díez-Piçazo y Ponce de León, “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. XLV, 1992, pp. 473–485; F. Sánchez Calero, “Reflexión general sobre el proceso descodificador y perspectivas del Derecho mercantil al finalizar el siglo XX”, *Perspectivas actuales del Derecho mercantil*, Madrid, Aranzadi, 1995, pp. 15–38..

135 S. Sánchez Lorenzo, “Postmodernismo e integración en el Derecho internacional privado de fin de Siglo”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz, 1996*, Madrid, Tecnos, 1997, 2.º pp. 149–173, esp. p. 159.

136 P. Sarcevic, “Unification and Soft Law”, *Conflicts et harmonisation. Mélanges en l’honneur d’Alfred E. Von Overbeck à l’occasion de son 65ème anniversaire*, Friburgo, Éditions Universitaires Fribourg Suisse, 1990, pp. 87–101; G. Abi-Saab, “Eloge de ‘droit assoundi’. Quelques réflexions sur le rôle de la soft law en droit international contemporain”, *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à Francois Rigaux*, Bruselas, Bruylant, 1993, pp. 59–68.

una suerte de Ley Modelo o recomendación, que los Estados o los operadores pueden incorporar libremente a sus sistemas o relaciones jurídicos. Tal carácter *soft* presenta la ventaja de permitir una redacción más técnica y menos intervenida de las disposiciones legales o propuestas de armonización. Las disposiciones de *soft law* pueden convertirse en *hard law* a través de su adopción unilateral por los Estados miembros de una Organización de unificación jurídica que avance hacia un sistema más institucional. Hay que pensar que semejante estrategia está siendo empleada en la Unión Europea para llegar a la armonización del Derecho de contratos y del Derecho civil en general. Una estrategia *soft* puede ser puesta en práctica de forma inmediata. Si los resultados son positivos, ello ayudará en el futuro a avanzar hacia fórmulas más ambiciosas.

31. La aceptación de la Ley Modelo no es algo que los Estados deban realizar en bloque, sino que sus previsiones pueden irse adoptando de forma parcial o paulatina para evitar especiales situaciones traumáticas. Una empresa de semejante envergadura sería irreflexiva en la hora presente. Con más realismo y prudencia, la Ley Modelo no excluye que, por cierto tiempo, se mantenga una cierta diversidad normativa lo que incluye el mantenimiento de los órdenes jurídicos estatales implicados, que podrán seguir conservando una identidad mientras sea necesario. En tanto que “Ley Modelo”, una iniciativa de este tipo no conjetura más que una “oferta” legislativa que podrá una vez que sea recibida por un Estado concreto ser fragmentada y repartida, si se considera menester, entre diversos instrumentos jurídicos en vigor en ese Estado.

También puede derivar la técnica de *soft law* hacia una recepción parcial del modelo, con el riesgo de quedarse a medias en un paso tan necesario como decisivo. Sin duda en el procedimiento de incorporación al Derecho interno el Estado puede modificar o suprimir alguna de sus disposiciones, superando la práctica tradicional de las reservas inherentes a la adopción de un texto convencional; en particular dicha práctica no suele estar bien acogida en el ámbito de la codificación internacional, incluso cada vez es más frecuente en los convenios que se limite escrupulosamente su alcance con carácter excepcional. Probablemente la armonización y certeza que se logra mediante la legislación modelo sea inferior a la de un convenio; no obstante, esta aparente desventaja puede compensarse con el hecho de que el número de Estados que decidan incorporarse a la Ley Modelo será previsiblemente superior al número de Estados que se están en disposición de ratificar o adherirse a una convención. Aun así, la flexibilidad que caracteriza a esta técnica permite al legislador adaptar el texto modelo a sus peculiaridades internas. Bien entendido que las instituciones codificadoras recomiendan encarecidamente a los Estados que no obstaculicen la efectividad de la labor codificadora, por lo que deben procurar introducir

el menor número posible de cambios al incorporar el régimen de la nueva Ley Modelo a su Derecho interno y, si ello es factible, procurar que todo cambio introducido sea compatible con los principios básicos de la misma.

Queda fuera de toda duda que, en sí misma considerada, la Ley Modelo puede servir de referencia a los jueces y árbitros para interpretar o completar otros instrumentos reguladores del tráfico privado externo o, su objetivo principal, ser modelo para los legisladores nacionales.

2. Expansión de los nuevos arquetipos

32. Entre los múltiples arquetipos de la expansión de las leyes modelo en la ordenación de las relaciones privadas internacionales, cabe apuntar con carácter esencialmente ejemplificativo, a las siguientes:

i) La Uncitral ha adoptado en los últimos tiempos esta técnica en un intento de superar reticencias estatales y de expandir una serie de principios de base en relación con ciertas instituciones. Un claro ejemplo ha sido la Ley Modelo Uncitral sobre arbitraje comercial internacional de 1985, enmendada en 2006, que ha influido directamente en más 80 Estados y en un total de 111 jurisdicciones. Otro ejemplo ha sido la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza de 1997 que ha sido tenida en cuenta en las modernas codificaciones y que es un ejemplo de cómo puede buscarse una adaptación del texto tipo con las normas procesales de los Estados. Y en la misma dirección cabe situar a las dos Leyes Modelo sobre comercio electrónico de 1996 y sobre las firmas electrónicas de 2001 que están mostrando un aceptable nivel de aceptación. Por último, cabe aludir a la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito de 1992, a la Ley Modelo sobre contratación pública de bienes, obras y suministros de 1994 y Ley modelo sobre la contratación pública, de 2011. Más recientemente la Uncitral ha aprobado Ley Modelo sobre garantías mobiliarias, de 2016, la Ley Modelo sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, de 2018, que modificó la antigua Ley Modelo sobre conciliación comercial Internacional, de 2002 y, por último, la Ley Modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas, de 2019. Se trata, pues, de una tendencia consolidada y en buen aparte irreversible.

ii) Debido al carácter intergubernamental de la organización, las normas elaboradas por Unidroit ha adoptado tradicionalmente la forma de convenio internacional cuya aplicación prevalece sobre la del derecho interno en cuanto se cumplen las condiciones para su aplicación en el derecho del Estado en cuestión. Sin embargo, cada vez se utilizan más otras formas de unificación en ámbitos en los que no se considera esencial un instrumento vinculante. Se trata de leyes modelo que los Estados pueden tener en cuenta al elaborar la normativa nacional en la materia, o de principios

generales destinados directamente a los jueces, árbitros y partes contratantes, que en cualquier caso siguen siendo libres de utilizarlos. Cuando la elaboración de normas uniformes parece prematura, se puede recurrir a la forma de una guía jurídica, especialmente en el caso de nuevas técnicas comerciales, o de nuevos regímenes contractuales o de organización de los mercados, tanto a nivel nacional como internacional. Por regla general, las soluciones “vinculantes” (a saber, los convenios) son necesarias cuando las regulaciones previstas van más allá de las relaciones bipartitas en el origen del derecho contractual ordinario y cuando están en juego los derechos de terceros o el interés público, como es el caso del derecho de la propiedad.

iii) Siguiendo la tradición iniciada en 1878 y conocida como “movimiento convencional Interamericano, durante su primera etapa la CIDIP fue decidida partidaria de la unificación se hace a través de tratados internacionales¹³⁷ pero la reticencia de los Estados a incorporarse a varios de ellos dio paso a la adopción de la técnica de las leyes modelo, a través de una labor previa realizada en el marco de la *National Law Center for Inter-American Free Trade* (NLCIFT) de Tucson preparatoria de la CIDIP VI que dio lugar, tras un complicado proceso¹³⁸, Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias aprobada el 8 de febrero de 2002¹³⁹. Es, sin duda un cambio de orientación motivado por los defectos congénitos que los instrumentos convencionales presentan y que pueden llegar a ser superados por otros instrumentos que igualmente persiguen y consiguen la unificación del Derecho.

Con el objeto de que el mayor número de Estados posible pueda acceder a los tratados a pesar de las diferencias entre sus sistemas jurídicos y/o sus intereses nacionales, la exclusividad de la técnica convencional en el proceso de unificación del Derecho privado, puede combinarse con otros procedimientos menos obligatorios, tales como la recomendación o la ley modelo, cuando, en razón de las circunstancias, parezca particularmente apropiado¹⁴⁰. Indiscutiblemente, la labor más relevante en el ámbito de

137 L. Pereznieta Castro, “Some Aspects Concerning the Movement for Development of Private International Law in the Americas Through Multilateral Conventions”, *Netherlands Int'l L. Rev.*, vol. 39, n.º 2, 1992, pp. 243–266.

138 J.M.E. Tramhel, “Elaboración de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Breve reseña”, *Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias: su implementación* (D.A. Amable Morán Bovio, dir.), Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 27–30

139 J. Kleinheisterkamp y D.P. Fernández Arroyo, “Un novedoso paso en el camino de la integración jurídica interamericana”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 2002, pp. 107–144.

140 J.C. Fernández Rozas, “Problemas de cooperación entre España e Iberoamérica en el ámbito del Derecho internacional privado”, *La Escuela de Salamanca y el*

la unificación de los contratos internacional es el recuso a la técnica de los *Restatements* norteamericanos que fue utilizada con gran éxito por el Unidroit desde 1994 (Principios Unidroit sobre los contratos Comerciales internacionales, cuya última versión es de 2016)¹⁴¹ y luego continuados en el ámbito europeo (Principios de Derecho europeo de los contratos, de 2000), caribeño (Principios Ohadac sobre los contratos comerciales internacionales, de 2015), y en el marco de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado (Principios sobre elección de ley en contratos comerciales internacionales, de 2015)¹⁴².

3. Referencia a la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

33. En el ámbito de la Conferencia de La Haya el cauce del tratado como instrumento de codificación, fue cuestionado sin éxito en 1960¹⁴³, aunque en 1980 la impugnación obtuvo un triunfo aparente Sin embargo esta vía no ha sido utilizada más que hasta tiempos recientes, y ello pese a que ciertas materias retenidas para futuros trabajos de la Conferencia, por su novedad, lo hubieran merecido, favoreciendo así el desarrollo de los sistemas estatales de Derecho internacional privado y, en un momento ulterior, la adopción de un tratado multilateral¹⁴⁴.

Derecho internacional en América. Del pasado al futuro, Salamanca, 1993, pp. 245 ss.,

141 *Vid.*, por todos, M.J. Bonell, *An international restatement of contract law: the Unidroit Principles of international commercial contracts*, 3ª ed., Ardsley, NY, Transnational Publishers, 2005; M. Requejo Isidro, “25 años de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales: estado de la cuestión”, *UNIDROIT y la codificación internacional del derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 91–139.

142 La relación entre los Principios de La Haya, los Principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (PICC) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías ofrece una cierta complejidad. *Vid.* L.G. Radicati di Brozolo, “Non–national rules and conflicts of laws: Reflections in light of the Unidroit and Hague Principles”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, vol. XLVIII, n.º 4, 2012, pp. 841–864; D. Girsberger, “Die Haager Prinzipien über die Rechtswahl in internationalen kommerziellen Verträgen”, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, vol. 24, n.º 4, 2014, pp. 545–552.

143 *Actes et Documents de la Neuvième session*, t. I, 1960, pp. 208–260, y G.A.L. Droz, “La Conférence de La Haye et les méthodes d’unification...”, *loc. cit.*, pp. 507 ss.

144 *Actes et documents de la Quatorzième Session*, t. I, Acte final punto D.4, 1980, p. 63.. *Vid. Recopilación de los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (1951–2007)*, 2ª ed. rev., (coordinación y estudio preliminar de A. Borrás y J.D. González Campos), Madrid, M. Pons, 2008, p. 30.

i) Siendo un método de cierta eficacia la recomendación, por expresar posiciones sobre puntos de derecho a los Estados sin imponerles obligaciones, la Conferencia ha utilizado este instrumento en contadas ocasiones, consciente de que su impacto es momentáneo. Muy elocuente fue la Recomendación de 1994 sobre la aplicación del Convenio de Adopción a los niños refugiados. Sin embargo, como muestra este ejemplo, la acción sugerida en un texto tuvo un objetivo temporal limitado¹⁴⁵.

ii) Con mayor éxito, la Conferencia ha procedido en los últimos años a elaborar guías en forma de manual destinadas a facilitar la aplicación práctica de un determinado convenio o de varios convenios formulando propuestas de “buenas prácticas” vinculadas a estos últimos instrumentos, con el fin de animar a los Estados a adaptar su Derecho interno en consonancia con las directivas emitidas¹⁴⁶. Esta finalidad orientada a los Estados no excluye que las guías puedan ser una fuente de información útil para los operadores jurídicos (jueces, abogados, notarios, trabajadores sociales) que se enfrentan a la aplicación de ciertos Convenios emanados de la Conferencia. La primera experiencia de este tipo se centró en la adopción internacional, aunque su puesta en práctica se demoró varios años¹⁴⁷, extendiéndose más tarde al desplazamiento ilícito de menores¹⁴⁸.

145 A. Bucher, “La Conférence de La Haye sans Convention”, *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 277–290, esp. p. 279.

146 A. Bucher ofrece una descripción detallada de estas iniciativas (*ibíd.*, pp. p. 279–286).

147 La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional: Guía de buenas prácticas; 2008; Acreditación y organismos acreditados para la adopción: Principios generales y Guía de Buenas Prácticas No 2; 2013

148 Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Primera Parte– Práctica de las Autoridades centrales; 2003; Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Segunda Parte– Medidas de aplicación; 2003; Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Tercera Parte– Medidas de prevención; 2005; Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Cuarta parte– Ejecución; 2010; Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores –Quinta parte– Mediación; 2012; Guía de buenas prácticas del Convenio sobre la sustracción de menores: Parte VI – Artículo 13(1)(b) ; 2020. *Vid.* N. González Martín, “Sexta reunión de la Comisión Especial para la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 1980 en materia de sustracción internacional de menores : especial referencia a

iii) El Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (1 a 3 de abril de 2008) propuso la posibilidad de redactar un instrumento no obligatorio en materia de elección de la ley aplicable en los contratos internacionales, si bien se estimó que la técnica del tratado internacional seguía siendo de utilidad en las materias que precisan una cierta reciprocidad entre los Estados, como es el caso del Derecho de familia o de sucesiones¹⁴⁹. Y como esta circunstancia se produce preferentemente en el ámbito de las relaciones comerciales (*v.gr.*, competencia desleal o, efectos del comercio)¹⁵⁰, parece más adecuada la unificación a través de leyes modelos, a reserva del empleo de la “recomendación” para otras materias. Seguramente la opción del primer bloque de materias en favor del tratado internacional por ser el resultado “de reivindicaciones sociales en pro de la efectividad de los valores jurídicos recogidos en las constituciones y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales”¹⁵¹.

34. El hecho de que la Conferencia de La Haya abandonara, bien es verdad que, en una materia muy concreta, la técnica del tratado internacional sumiéndose en la corriente favorable a la elaboración de unos principios en materia de contratos internacionales, siguiendo la experiencia codificadora de Unidroit, ha abierto grandes expectativas¹⁵². Por descontado, la decisión de trabajar por un instrumento no vinculante liberó al proceso de redacción de los métodos, a veces asfixiantes, de la elaboración de tratados¹⁵³. Una de las grandes ventajas de un instrumento internacional no vinculante es la mayor libertad que ofrece a los Estados para apoyar

la guía de buenas prácticas sobre mediación”, *El arreglo pacífico de controversias internacionales : XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI)*: Córdoba, 20–22 de octubre de 2011, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 707–718.

149 P. Lagarde, “La condition de réciprocité dans l’application des traités internationaux: son appréciation par le juge interne”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1975, pp. 25 ss.

150 *Actes et Documents de la Seizième session*, t, I, 1988, pp. 34–35

151 *Actes et documents de la Quatorzième Session*, Document préliminaire B, junio 1980, punto IV, pp. 200–201. *Vid.* .J.D. González Campos, “Efforts concertés d’unification et coexistence...”, *loc. cit.*, pp. 107–109.

152 E. Pérez Vera, “La Conferencia de La Haya hoy, vista desde ayer”, *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 711–726.

153 En opinión de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, el proceso de redacción pudo avanzar “sin las limitaciones y compensaciones inherentes a la negociación de tratados”. *Cf.* Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law, “Choice of Law in International Commercial Contracts: Hague Principles?”, *Unif. L. Rev.*, vol. 15, 2010, pp. 883–903, esp. p. 888.

un instrumento que tal vez no estén dispuestos a adoptar en su propia legislación, pero para el que ven beneficios; su éxito dependerá de su valor intrínseco, que no debe centrarse en la mera especulación académica de su contenido, sino de su empleo generalizado por los operadores jurídicos vinculados a la contratación internacional¹⁵⁴.

Ciertamente, la Conferencia de La Haya ha conseguido llevar a cabo este doble cambio en el marco de su proyecto unificador, lo que sugiere que la propia comprensión de la unificación parece haber cambiado, pasando de la búsqueda de la uniformidad entre normas nacionales afines del conflicto de leyes a la adhesión a una metodología común diseñada precisamente para dar cabida al pluralismo¹⁵⁵.

Referencias bibliográficas

- Abeyratne, R. I.R. (2012). “The Law and Practice Relating to Aeronautical Treaties and Agreements”, *Annals of air and space law*, vol. 37, pp. 169–197.
- Abi-Saab, G. (1993). “Eloge de ‘droit assoundi’. Quelques réflexions sur le rôle de la soft law en droit international contemporain”, *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à Francois Rigaux*, Bruselas, Bruylant, pp. 59–68.
- Albornoz, M. M. y González Martín, N. (1955). “Towards the uniform application of party autonomy for choice of law in international commercial contracts”, *J. Priv. Int’l L.*, vol. 12, n.º 3, 2016, pp. 437–465.
- Alfonsín, Q. (1955). *Curso de Derecho privado internacional con especial referencia al Derecho uruguayo y a los Tratados de Montevideo de 1889*.

154 Vid. S. Symeonides, “The Hague Principles on Choice of Law for International Contracts: Some Preliminary Comments”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 61, n.º 4, 2013, pp. 873–899; G. Saumier, “The Hague Principles and the Choice of Non-State ‘Rules of Law’ to Govern an International Commercial Contract”, *Brooklyn J. Int’l L.*, vol. 40, n.º. 1, 2014, pp. 1–29; D. Martiny, “Die Haager ‘Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts’ Eine weitere Verankerung der Parteiautonomie”, *Rabels Z.*, vol. 79, n.º 3, 2015, pp. 624–653; M.M. Albornoz y N. González Martín, “Towards the uniform application of party autonomy for choice of law in international commercial contracts”, *J. Priv. Int’l L.*, vol. 12, n.º 3, 2016, pp. 437–465; B.A. Marshall, “The Hague Choice of Law Principles, CISG, and PICC: A Hard Look at a Choice of Soft Law”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 66, n.º 1, 2018, pp 175–217

155 H. Muir Watt, “The work of the HCCH and the path of the law : the politics of difference in unified private international law”, *The Elgar companion to the Hague Conference on Private International Law* (T. John, R. Gulati y B. Köler, eds.), Cheltenham, UK, Edward Elgar Publishing, 2020 , pp. 79–111.

- Teoría del Derecho privado internacional*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Álvarez González, S. (1993). “Cláusulas de compatibilidad en los Convenios de la Conferencia de La Haya”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, pp. 41 ss.
- Andersen, C. B. (2009). “Macro–Systematic Interpretation of Uniform Commercial Law: the Interrelation of the CISG and Other Uniform Sources”, *CISG methodology*, Múnich, Sellier, pp. 207–259;
- Andrés Sáenz de Santa María, P. (1985). “La incorporación por referencia en el Derecho de los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVII, pp. 7–38.
- Andrés Sáenz de Santa María, P. (2016). “La Unión Europea y el Derecho de los tratados: una relación compleja”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVIII, n.º 2, pp. 51–102.
- Andrés Sáenz de Santa María, P. (2019). “The European Union and the Law of Treaties: A Fruitful Relationship”, *The European J. Int’l L.*, vol. 30 n.º 3, p. 721.
- Arroyo Martínez, I. (1996). “El Derecho marítimo. Derecho especializado o Derecho de la especialización”, *Anuario de Derecho Marítimo*, pp. 17–37.
- Arroyo Martínez, I. (1981). “El Derecho marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, pp. 1–66.
- Arroyo Martínez, I. (2012). “Organizaciones internacionales marítimas y fuentes del Derecho marítimo”, *Estudios de Derecho marítimo* (M.R. Quintáns–Eiras, A. Díaz de la Rosa y José Luis García–Pita y Lastres, dirs.), Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, pp. 93–120.
- Arroyo, I. (1984). “Convenios internacionales y Derecho interno. Referencia especial a la limitación de responsabilidad por abordaje”, *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. II, pp. 1–60.
- Bariatti, S.L. (1986). *interpretazione delle Convenzioni internazionali di diritto uniforme*, Pádua, Cedam.
- Bartin, E. (1927). “Le droit conventionnel envisagé comme source du droit international privé en France”, *Journ. dr. int.*, t. 54, pp. 5–33.
- Basedow, J. (2007). “Las Convenciones de Derecho privado uniforme y el derecho de los tratados”, *Garantías mobiliarias. In memoriam Inocencio García Velasco*, Florianópolis, Fundação Boiteux, pp. 423–435.
- Basedow, J. (2006). “Uniform Private Law Conventions and the Law of Treaties”, *Uniform L. Rev.*, vol. 11, n.º 4, pp. 731–748, esp. p. 731–733.

- Batiffol, H. (1960). “Les règles de conflits de lois dans les traités conclus entre l’U.R.S.S. et les démocraties populaires”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 287 ss.
- Bauer, H. (1966). “Les traités et les règles de droit international privé matériel”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1966, pp. 537–574.
- Bindschedler–Robert, D. (1968). “De la rétroactivité en droit international public”, *Recueil D’études de Droit International en Hommage À Paul Guggenheim*, Ginebra, Imprimerie de la Tribune de Genève, pp. 184–200
- Bonell, M. J. (2005). *An international restatement of contract law: the Unidroit Principles of international commercial contracts*, 3^a ed., Ardsley, NY, Transnational Publishers.
- Bonell, M. J. (1987). “Art. 7o. Interpretation of Convention”, *Commentary on the International Sales Law. The 1980 Vienna Sales Convention* C.M. Bianca y M.J. Bonell, (dirs.), Milán, Giuffrè.
- Borrás, A. y González Campos, J. D. (comp.) (2008). *Recopilación de los convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (1951–2007)*, 2^a ed. rev., (coordinación y estudio preliminar), Madrid, M. Pons.
- Bos, A. (1996). “Quelques cas récents de succession d’Etats en matière de traités conclus dans le cadre de la Conférence de La Haye de droit international privé”, *E Pluribus Unum. Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, La Haya, M. Nijhoff Publishers, pp. 25–40.
- Bos, M. (1980). “Theory and practice of treaty interpretation”, *Netherlands Int’l L. Rev.*, vol. XXVII, pp. 3–38 y 135–170.
- Bouza Vidal, N. (2010). “Unificación convencional a la carta del Derecho internacional privado”, *Derecho internacional privado: derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Paraguay, Centro de Estudios de Economía y Política, 2010, pp. 171–201.
- Brazil, P. (1998). “Reception of Uniform Law into National Law: an Exercise in Good Faith and Progressive Development of the Law”, *Rev. dr. unif.*, vol. III, 1998, pp. 318–318.
- Bucher, A. (2013). “La Conférence de La Haye sans Convention”, *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, pp. 277–290.
- Bucher, A. (1990). “La LDIP et les Conventions internationales”, *Conflits et harmonisation. Mélanges en l’honneur d’Alfred E. von Overbeck à l’oc-*

- casión de son 65ème anniversaire*, Friburgo, Éditions Universitaires Fribourg Suisse, pp. 265–278).
- Cachard, O. (2014). “Les Conventions uniformes régissant les transports internationaux et les règles de droit international privé de l’Union Européenne: symbiose, indifférence rejet?”, *Travaux Com. fr. dr int. pr.* (2012–2014), pp. 19–37.
- Calvo Caravaca, A. L. (1998). “Artículo 7”, *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena* (L. Díez Picazo y Ponce de León, dir.) Madrid, Civitas.
- Calvo Caravaca, A. L. (1993). “Consideraciones en torno al art. 1 de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de Mercaderías”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, pp. 1342–1347.
- Calvo Caravaca, A. L. (1994). “La Convención de Viena de 1980 sobre venta internacional: algunos problemas de aplicación”, *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, t. I, Madrid, La Ley, pp. 382–403.
- Campuzano Díaz, B. (2001). “La exclusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías en virtud de la autonomía de los contratantes. Comentario a la S AP Alicante de 16 noviembre 2000”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 2001–2, pp. 151–156.
- Caprioli, E. A. (1993). “Considérations sur les nouvelles règles CNUCED/CCI applicables aux documents du transport multimodal”, *Le droit maritime français*, vol. 45, pp. 204–224.
- Cuartero Rubio, M. V. (1998). Utilidad para el Arbitraje de los últimos convenios bilaterales en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones celebrados en España”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, pp. 279–286
- Dávalos Fernández, R. (2009). “Arbitraje comercial internacional en Cuba: marco legal y jurisprudencial”, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: marco legal y jurisprudencial*, Las Rozas, La Ley, pp. 259–284.
- De Castro y Bravo, F. (1939), *El Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden (discurso de apertura del curso 1939/40 en la Universidad de Madrid)*, Madrid, Editorial: Imprenta Gráfica Universal.

- De Cesari, P. (2002). “Riserva, Dichiarazioni e Facoltà nelle Convenzione dell’Aja di Diritto internazionale Privato”, *Comunicazioni e Studi*, vol. XXII, pp. 149–174.
- De Miguel Asensio, P. A. (2011). “International Conventions and European Instruments of Private International Law: Interrelation and Codification”, *Quelle architecture pour un Code européen de droit international privé?*, Frankfurt/Main, Peter Lang, pp. 185–212.
- Degan, V. D. (1963), *L’interprétation des accords en droit international*, La Haya, M. Nijhoff.
- Dehaussy, J. (1968). “Le problème de la classification des traités et le projet de convention établi par la commission du droit international des Nations Unies”, *Recueil d’études de Droit international en hommage À Paul Guggenheim*, Ginebra, Imprimerie de la Tribune de Genève, pp. 305–326.
- Dempsey, P. S. (2017). *Multilateral conventions and customary international law*, *Routledge handbook of public aviation law*, Londres, Routledge, pp. 1–8.
- Diamond, A. L. (1984). “Conventions and their Revision”, *Unification. Liber amicorum Juan Georges Sauveplanne*, Deventer, Kluwer, pp. 45–60.
- Díez–Picazo y Ponce de León, L. (1992). “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. XLV, pp. 473–485.
- Droz, G. A. L. (1961). “La Conférence de La Haye de droit international privé et les méthodes d’unification du droit: traités internationaux ou lois modèles”, *Rev. int. dr., comp.*, vol. 13, n.º 3, pp. 507–521.
- Droz, G. A. L. (1994). “Démembrement d’Etats et succession aux Conventions de La Haye”, *L’internationalisation du droit. Mélanges en l’honneur de Yvon Loussouarn*, París, Dalloz, pp. 157–168.
- Droz, G. A. L. (1969). “Les réserves et les facultés dans les Conventions de La Haye de droit international privé”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 384–394
- Dutoit, B. y Majoros, F. (1984). “Le lacis des conflits de conventions en droit privé et leurs solutions possibles”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, p. 565–596.
- Ebenroth, C. T., Reiner, G. y Boizel, R. (1996). “Succession d’Etats et droit international privé”, *Journ. dr. int.*, vol. 123, n.º 1, pp. 5–68.
- Edwards Jr., R.W. (1989). “Reservations to treaties”, *Michigan J. Int’l L.*, vol. 10, n.º 2, pp. 362–405.
- Felemegas, J. (2007). *An international approach to the interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of*

- Goods (1980) as uniform sales law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Fernández Rozas, J. C. (2003). *Ius Mercatorum. Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios internacionales*, Madrid, Consejo Superior del Notariado, Madrid.
- Fernández Rozas, J. C. (2008). *Tratado de arbitraje comercial en América Latina*, Madrid. Iustel, pp. 1.204–1.206.
- Fernández Rozas, J. C. (1993). “Sucesión de normas y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el Derecho intertemporal”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, pp. 1.349–1.372.
- Fernández Rozas, J. C. (1993). “La cooperación judicial en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 81–100.
- Fernández Rozas, J. C. (1993). “Problemas de cooperación entre España e Iberoamérica en el ámbito del Derecho internacional privado”, *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro*, Salamanca, pp. 245 ss.
- Fernández Rozas, J. C. (1997). “Los tratados internacionales en el sistema español de Derecho internacional privado y su aplicación judicial”, *Cuadernos de Derecho Judicial: Problemas actuales de aplicación del Derecho internacional privado por los jueces españoles*, 1997–I, pp. 59–158.
- Fernández Rozas, J. C. (1999). “Los procesos de unificación internacional del Derecho privado: técnicas jurídicas y valoración de resultados”, *La unificación jurídica europea. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP* (J.M. García Collantes, dir.), Madrid, Madrid, pp. 17–44.
- Fernández Rozas, J. C. (1999). “Problemas de asimilación de los tratados internacionales de Derecho internacional privado en un sistema de base estatal: la experiencia española”, *Mélanges Fritz Sturm*, vol. II, Lieja, Editions juridiques de l’Université de Liège, pp. 1447–1468.
- Fernández Rozas, J. C. (2013). “La ordenación de las relaciones privadas internacionales a través de tratados en las postrimerías de su ciclo histórico”, *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Madrid, Iprolex, pp. 47–62.
- Fernández Rozas, J. C. (2014). “¿Por qué la República Dominicana necesita una ley de Derecho internacional privado?”, *Gaceta Judicial, la*

- Revista Jurídica de Interés General* (República Dominicana), Año 18, n.º 329, pp. 20–31, esp. pp. 26–27.
- Fernández Rozas, J. C. (2015). “Le nouveau droit international privé de la République dominicaine”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, n.º 2, pp. 303–329.
- Fernández Rozas, J. C. (2018). “El Segundo Imperio y los orígenes recientes del Derecho internacional privado español”, *Le Droit à l’épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l’honneur du Professeur Bertrand Ancel*, París / Madrid, LGDJ /Iprolex, pp. 541–564.
- Fernández Rozas, J. C. (2020). “El Anteproyecto chileno en el marco de la codificación del Derecho internacional privado”, *Revista Chilena de Derecho Internacional Privado*, n.º 35, pp. 19–70.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2020). *Derecho internacional privado*, 11ª ed., Cizur Menor, Civitas–Thomson – Reuters.
- Ferrari, F. (2000). “I rapporti tra le convenzioni di diritto materiale uniforme in materia contrattuale e la necessità di un’interpretazione interconvenzionale”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, pp. 669–688.
- Ferrari, F. (1996). “Interprétation uniforme de la Convention de Vienne de 1980 sur la vente internationale”, *Rev. int. dr. comp.*, pp. 841–852.
- Ferrari, F. (2000). “The Relationship between International Uniform Contract Law Conventions”, *Unif. L. Rev.*, vol. V, pp. 69–84.
- Gamble Jr., J. K. (1980). “Reservations to multilateral treaties: a macroscopic view of State practice”, *Am. J. Int’l L.*, vol. 74, n.º 2, pp. 372–394.
- Giardina, A. (1973). “Le convenzioni internazionali di diritto uniforme nell’ordinamento interno”, *Riv. dir. int.*, 1973, pp. 701 ss.
- Giardina, A. (1999). “Le convenzioni internazionali di diritto internazionale privato e di diritto uniforme nella pratica dell’arbitrato commerciale internazionale”, *Divenire sociale e adeguamento del diritto: studi in onore di Francesco Capotorti*, Milán, Giuffrè, pp. 711–731.
- Giemulla, E. M. (2011). “The Sources and the Structure of International Aviation Law”, *International and EU aviation law: selected issues*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, pp. 63–74.
- Gillette, C. P. y Scott, R. E. (2005). “The Political Economy of International Sales Law”, *Int’l Rev. L. & Econ.*, vol. 25, pp. 446–486 ss.
- Girsberger, D. (2014). “Die Haager Prinzipien über die Rechtswahl in internationalen kommerziellen Verträgen”, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, vol. 24, n.º 4, pp. 545–552.
- Goesel, V. (1992). “Codification de droit international privé et droits de traités”, *An. fr. dr. int.*, vol. XXXVIII, pp. 358–376.

- Goldstajn, A. (1994). “International Conventions and Standard Contracts as Means of Escaping from the Application of Municipal Law”, *The Sources of the Law of International Trade, with special reference to East–West trade* (C. Schmitthoff, ed.), Nueva York, F.A. Praeger, 1964, pp. 109 ss.
- González Campos, J. D.: *Derecho internacional privado. Introducción*, Madrid, UAM.
- González Campos, J. D. (1996). “Efforts concertés d’unification et coexistence des règles de Droit international privé dans le système étatique”, *E pluribus unum. Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, M. Nijhoff Publ., pp. 105 ss.
- González Campos, J. D. (2000). “El sistema español de Derecho internacional privado”, en la obra colectiva editada por la UNED, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., vol. I, Madrid, 1996.
- González Campos, J. D.: “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours Général”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 287, pp. 9–426.
- González Martín, N. (2017). “El Derecho internacional privado mexicano a través de sus tratados multilaterales”, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho internacional privado*, México, IIJ–UNAM, pp. 43–94.
- González Martín, N. (2013). “Sexta reunión de la Comisión Especial para la aplicación práctica del Convenio de La Haya de 1980 en materia de sustracción internacional de menores: especial referencia a la guía de buenas prácticas sobre mediación”, *El arreglo pacífico de controversias internacionales: XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI)*: Córdoba, 20–22 de octubre de 2011, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 707–718.
- Grob Duhalde, F. (2011). “La reserva de Chile a la ‘Convención de Viena’ de 1980”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVI, pp. 37–67.
- Herber, R. y Kienzle, J. (1992). “German unification and international maritime conventions”, *Il diritto marittimo. Rivista trimestrale di dottrina giurisprudenza legislazione italiana e straniera*, vol. 94, n.º. 2, pp. 381–393.
- Horn, F. (1998). *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut.

- Huisman, M. (1909). “La Convention internationale de La Haye du 17 juillet 1905 relative à la procédure civile”, *Rev. dr. int. leg. comp.*, 2^a serie, t. XI, pp. 320–339 y 395–314.
- Irti, N. (1992). *L'età delle decodificazione*, 4^a ed., Milán, 1999 versión española, *La edad de la descodificación* (traducción e introducción de L. Rojo Ajuria), Barcelona, Bosch.
- Jacobsson, M. (2016). “To what extent do international treaties result in the uniformity of maritime law?”, *J. Int'l Maritime L.*, vol. 22, n.º 2, pp. 94–110.
- Jenard, P. (1966). “Une technique originale. La bilatéralisation de conventions multilatérales”, *Rev. belge dr. int.*, pp. 386–395.
- Jodlowski, J. y Ponsard, A. (1970). “La convention franco–polonaise du 5 avril 1967 est relative à la loi applicable à la compétence et à l'exequatur dans le droit des personnes et de la famille”, *Journ. dr. int.*, vol. 97, n.º 3, pp. 545–631.
- Juenger, F. K. (1998). “Two European Conflicts Conventions”, *Victoria University of Wellington L. Rev.*, vol. 28, pp. 527–543.
- Kinsch, P. (2019). “Le rôle du politique en droit international privé: cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 402, pp. 9–384.
- Kleinheisterkamp, J. y Fernández Arroyo, D. P. (2002). “Un novedoso paso en el camino de la integración jurídica interamericana”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, pp. 107–144.
- Knapp, B. (1994). “Unification international des règles et désignation du droit applicable”, *Internationalisation du droit. Mélanges el l'honneur de Yvon Loussouarn*, París, Dalloz, pp. 219–232.
- Knoepfler, F. (1968). *Les nouvelles conventions de la Haye de droit international privé; étude de leurs clauses d'adhésion et de leur rôle de lois-modèles*, Neuchâtel, Impr. centrale.
- Knoepfler, F. (1971). “Les nouvelles conventions de La Haye de droit international privé (étude de leurs clauses d'adhésion et de leur rôle de lois modèles)”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 23, n.º 3, pp. 689 ss.
- Koneru, P. (1997). “The International Sale of Goods: An Approach Based on General Principles”, *Minn. J. Global Trade*, vol. 6, pp. 105–152.
- Krings, E. (1998). “L'opportunité de juridictions supranationales pour l'interprétation des lois uniformes”, *Rev. dr. unif.*, vol. III, pp. 525–534.
- Lachs, M. (1957). “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 92 1957–II, pp. 229–341.

- Lagarde, P. (1975). “La condition de réciprocité dans l’application des traités internationaux: son appréciation par le juge interne”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 25 ss.
- Lagarde, P. (1964). “Les interprétations divergentes d’une loi uniforme donnent-elles lieu à un conflit de lois”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 235 ss.
- Lettieri, F. (1987). “Sul coordinamento fra codificazione del diritto internazionale privato e convenzioni internazionali”, *Riv. dir. int.*, vol. LXX, pp. 323–325.
- Loquin, É. (2007). “Les règles matérielles internationales”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 322, pp. 13 ss.
- Loquin, É. (2010). “Règles matérielles du commerce international et droit économique”, *Rev. int. dr. économ.*, t. XXIV, n.º 1, pp. 81-101.
- Loquin, É. y Ravillon, L. (2000). “La volonté des opérateurs, vecteur d’un droit mondialisé”. *La mondialisation du droit* (É. Loquin y C. Kessedjian, eds.), París, Litec, pp. 79 ss.
- Mainguy, D. (2005). “Les opérations du commerce international”, *Droit du commerce international* (J. Beguin y B. Menjuçq, dirs.), París, Litec, p. 471 ss.
- Majoros, F. (1976). *Les conventions internationales en matière de droit privé. Abrégé théorique et traité pratique*, t. I, París, Pedone, pp. 282 ss.
- Marquis, L. (2002). “L’interprétation du droit commercial international uniforme: un modèle personnifié par Marc-Antoine”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 54, pp. 97–125.
- Marshall, B. A. (2018). “The Hague Choice of Law Principles, CISG, and PICC: A Hard Look at a Choice of Soft Law”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 66, n.º 1, pp 175–217.
- Martínez Cañellas, A. (2004). *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980*, Granada, Comares.
- Martiny, D. (2015). “Die Haager ‘Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts’ Eine weitere Verankerung der Parteiautonomie”, *Rebels Z.*, vol. 79, n.º 3, pp. 624–653.
- Matscher, F. (1986). “Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPR-Kodifikationen, Vor- und Nachteile einer solchen Konzeption“, *Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPR-Kodifikationen – Vor- und Nachteile einer solchen Rezeption* (F. Matscher, K. Siehr y J. Delbrück), Heidelberg, C. F. Müller, pp. 9–44.

- Mayer, P. (1994). “L’application par l’arbitre des conventions internationales de droit privé”, *L’internationalisation du droit, Mélanges Loussouarn*, París, Dalloz, pp. 275 ss.
- Mayer, U.C. (1998). “The enforcement of annulled arbitral awards: towards a uniform judicial interpretation of the 1958 New York Convention”, *Unif. L. Rev.*, vol. 3, n.º. 2–3, pp. 583–600.
- McWhinney, E. (1984). “The Time Dimension in International Law. Historical Relativism and Intertemporal Law”, *Essays in International Law in Honour of Juge Manfred Lachs*, La Haya, M. Nijhoff, pp. 179–199.
- Menéndez Menéndez, A. (1963). “El contrato de pasaje marítimo”, *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. IV, Madrid, Reus.
- Menéndez Menéndez, A. (1958). “La unificación internacional del Derecho marítimo”, *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Camilo Barcía Trelles*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela.
- Muir Watt, H. (2017). “Discours sur les méthodes du droit international privé (des formes juridiques de l’inter–altérité): cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 389, pp. 9–410.
- Muir Watt, H. (2020). “The work of the HCCH and the path of the law: the politics of difference in unified private international law”, *The Elgar companion to the Hague Conference on Private International Law* (T. John, R. Gulati y B. Köler, eds.), Cheltenham, UK, Edward Elgar Publishing, pp. 79–111.
- Nadelmann, K. H. (1958). “Méthodes d’unification du droit international privé. La législation uniforme et les conventions internationales”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1958, pp. 37–51.
- Nadelmann, K. H.: (1968). “Uniform Legislation Versus International Conventions Revisited”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 16, nos. 1–2, pp. 28–50.
- Niflis, P. (1971). “L’expérience du droit international privé grec en matière de succession d’états”, *Rev. hellén. dr. int.*, vol. 24, p. 207–234.
- Oppetit, B. (1992). “Le droit international privé, droit savant”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 234, 1992–III, pp. 331–434.
- Orellana Zabalza, G. (2013). *The Principle of Systemic Integration, Towards a Coherent International Legal Order*, Zúrich, Lit Verlag.
- Ortíz Ahlf, L. (1992). “Comentarios sobre algunos problemas de Derecho internacional público que plantean las Convenciones de Derecho internacional privado”, *Memoria del XIII Seminario Nacional de DIPr*, México, UAM, pp. 176 ss.

- Pajor, T. (2012). “Introducción a la nueva Ley polaca de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011 (seguida del texto de la ley traducido al inglés)”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV, pp. 263 ss.
- Pajor, T. (2012). “La nouvelle loi polonaise de droit international privé. Présentation générale”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, pp. 5–13.
- Pérez Vera, E. (2013). “La Conferencia de La Haya hoy, vista desde ayer”, *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, pp. 711–726.
- Pereznieto Castro, L. (1994). “El art. 133 Constitucional: una relectura”, *Jurídica*, n.º 25.
- Pereznieto Castro, L. (2017). “La incorporación de la normatividad internacional en el orden jurídico interno mexicano. Vía artículo 133 constitucional”, *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho internacional privado*, México, IJ–UNAM, pp. 143–178.
- Pereznieto Castro, L. (1992). “Some Aspects Concerning the Movement for Development of Private International Law in the Americas Through Multilateral Conventions”, *Netherlands Int’l L. Rev.*, vol. 39, n.º 2, pp. 243–266.
- Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law (2010). “Choice of Law in International Commercial Contracts: Hague Principles?”, *Unif. L. Rev.*, vol. 15, pp. 883–903.
- Plaisant, R. (1946). *es règles de conflit de lois dans les traités*, Alençon, Imp. Alençonnaise.
- Quel, F. J. (1993). “Las reservas en los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, pp. 115–129.
- Radicati di Brozolo, L. G. (2012). “Non–national rules and conflicts of laws: Reflections in light of the Unidroit and Hague Principles”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, vol. XLVIII, n.º 4, pp. 841–864.
- Remiro Brotóns, A. (1984). “La reconnaissance et l’exécution des sentences arbitrales étrangères”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 184, 1984–I, pp. 272 ss.
- Requejo Isidro, M. (2020). “25 años de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales: estado de la cuestión”, *UNIDROIT y la codificación internacional del derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 91–139.
- Rigaux, F. (1991). “Droit privé matériel et règles de conflit de lois”, *Rev. belge dr. int.*, 1991–1, pp. 385–397.

- Rimaboschi, M. (2006). *L'unification du droit maritime: Contribution à la construction d'un ordre juridique maritime*, Presses universitaires d'Aix-Marseille.
- Rodino, W. (1999). "Unification of law and International Organizations", *International Journal of Legal Information*, n.º 27, pp. 156–162.
- Rodríguez Artigas, F. (1978). "En torno al régimen jurídico del abordaje en el Derecho español", *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, Civitas, pp. 699 ss.
- Rosenfield, S. B. (1983). *The regulation of international commercial aviation*, Londres, Oceana Publications.
- Roth, M. y Happ, R. (1997). "Interpretation of Uniform Law Instruments According to Principles of International Law", *Rev. dr. unif.*, vol. II, pp. 700–711.
- Ruda, J. M. (1995). "Reservations to treaties", *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 146, 1975–III, pp. 95–218.
- Salah, M. M. (2010). "Droit économique et droit international privé", *Rev. int. dr. économ.*, t. XXIV, n.º 1, pp. 9 ss.
- Samtleben, J. (1983). *Derecho internacional privado en América latina. Teoría y práctica del Código Bustamante*, vol. I, Buenos Aires, Depalma.
- Sánchez Calero, F. (1995). "Reflexión general sobre el proceso descodificador y perspectivas del Derecho mercantil al finalizar el siglo XX", *Perspectivas actuales del Derecho mercantil*, Madrid, Aranzadi, pp. 15–38.
- Sánchez Lorenzo, S. (1993). "La aplicación de los Convenios de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLV, pp. 131-148.
- Sánchez Lorenzo, S. (1997). "Postmodernismo e integración en el Derecho internacional privado de fin de Siglo", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz, 1996*, Madrid, Tecnos, 2.pp. 149–173.
- Sánchez Lorenzo, S. (1996). *Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional*, Madrid, Eurolex.
- Sarcevic, P. (1990). "Unification and Soft Law", *Conflicts et harmonisation. Mélanges en l'honneur d'Alfred E. Von Overbeck à l'occasion de son 65ème anniversaire*, Friburgo, Éditions Universitaires Fribourg Suisse, pp. 87–101.
- Saumier, G. (2014). "The Hague Principles and the Choice of Non-State 'Rules of Law' to Govern an International Commercial Contract", *Brooklyn J. In'l L.*, vol. 40, n.º. 1, pp. 1–29.

- Saunders, M. L. (1972). “The Hague Conventions on private international law and State succession”, *Netherl. Int’ L. Rev.*, vol. XIX, pp. 20–30
- Schroeter, U. G. (2015). “Reservations and the CISG: the Borderland of Uniform International Sales Law and Treaty Law after Thirty–Five Years”, *Brooklyn J. Int’l L.*, vol. 4^o n.º 1, pp. 205–255.
- Schwarze, J. (1988). “The Role of the European Court of Justice in the Interpretation of Uniform Law among the Member States of the European Communities”, *International Uniform Law in Practice*, Roma–Nueva York, pp. 193–224.
- Seresia, A. (1976). “La Convention de La Haye du 14 novembre 1896, relative à la procedure civile”, *Rev. dr. int. leg. comp.*, 2^a serie, t. III, 1901, pp. 569–593). Sobre el problema transitorio *Vid.* F. Majoros, *Les conventions internationales en matière de droit privé*, I, Paris, Pedone, pp. 277–280
- Siehr, K. (1986). “Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPRKodifikationen —Vor— und Nachteile einer solchen Rezeption (Referat)”, *Multilaterale Staatsverträge erga omnes und deren Inkorporation in nationale IPR–Kodifikationen – Vor– und Nachteile einer solchen Rezeption* (F. Matscher, K. Siehr y J. Delbrück), Heidelberg, C. F. Müller, pp. 45–146.
- Silva Ruíz, P. F. (2001). “La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. III, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 2883–2893.
- Skubiszewski, K. y Blix, H. (1977). “Les techniques d’élaboration des grandes conventions multilatérales et des normes quasi–législatives internationales”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 57, 1977–II, pp. 36–105
- Sørensen, M. (1973), “Le problème dit du droit intertemporel dans l’ordre international (Rapport provisoire)”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, t. 55, pp. 1–47.
- Stoufflet, J. (1982). “L’oeuvre normative de la Chambre de commerce internationale dans le domaine bancaire”, *Le droit des relations économiques internationales. Études offertes à Berthold Goldman*, Paris, Litec, pp. 364–369.
- Strucycken, A.V.M. 1992). “Los conséquences de l’integration européenne sur le développement du droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 132, 1992–I, pp. 257–383.

- Sumampouw, M. (1976). *Les nouvelles conventions de La Haye : leur application par les juges nationaux*, Leyden, Sijthoff.
- Symeonides, S. (2013). “The Hague Principles on Choice of Law for International Contracts: Some Preliminary Comments”, *Am. J. Comp. L.*, vol. 61, n.º 4, pp. 873–899.
- Tavernier, P. (1970). *Recherches sur l'application dans le temps des actes et règles en droit international public*, Paris, LGDJ.
- Torsello, M. (1999). “I rapporti tra le parti del contratto di factoring tra disciplina uniforme e molteplicità delle fonti”, *Contratto e impresa*, p. 538–618.
- Torsello, M. (2000). “Reservations to International Uniform Commercial Law Conventions”, *Rev. dr. unif.*, vol. V, pp. 85–120.
- Tramhel, J. M. E. (2020). “Elaboración de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Breve reseña”, *Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias: su implementación* (D.A. Amable Morán Bovio, dir.), Madrid, Marcial Pons, pp. 27–30
- Unidroit (2000). *Digest of Legal Activities of International Organisations and other Institutions* (P. Howarth, ed.), 12^a ed.
- van den Berg, A. J. (1981). *The New York arbitration convention of 1958: towards a uniform judicial interpretation*, Deventer, Kluwer.
- van Hoogstraten, H. ((1967). “La codification par traités en droit international privé dans le cadre de la Conférence de La Haye”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 122, 1967, III, pp. 337 ss.
- van Loon, H. (2019). “The role of international organisations regarding the codification of private international law”, *La codificazione nell'ordinamento internazionale e dell'Unione europea: XXIII Convegno, Ferrara, 6–8 giugno 2018*, Nápoles, Editoriale Scientifica, pp. 163–182.
- Vitta, E. (1969). “International Conventions and National Conflict Systems”, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 126, 1969–I, pp. 111–232.
- Volken, P. (1977). *Konventionskonflikte im internationalen Privatrecht*, Zürich, Schulthess.
- von Funcke, A. (1988). “La nueva Ley de la R.F. de Alemania de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XL, pp. 303–311.

- von Overbeck, A. (1959). “Essai sur la délimitation du domaine des Conventions de droit international privé”, *Ius et Lex, Festgabe Max Gutzwiller*, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, pp. 325 ss.
- von Overbeck, A. E. (1979). “Le champ d’application des règles de conflit ou de droit matériel uniforme prévues par des traités”, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 58, 1979–I, pp. 97–138.
- von Overbeck, A. E. (1962). “Les règles de droit international privé matériel”, *Netherlands International L. Rev.*, vol. 9, n.º 4, Numéro especial: *De Conflictu Legum, bundel opstellen aangeboden aan Roeland Duco Kollewijn, Johannes Offerhaus ter gelegenheid van hun zeventigste verjaardag*, vol. 9, n.º 4 1962, pp. 362–379.
- von Overbeck, A. E. (1971). “La application par le juge interne des conventions de droit international privé”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, t. 132, 1971–I, pp. 1–106.
- Waibel, M. (2013). “Uniformity Versus Specialisation: A Uniform Regime of Treaty Interpretation?”, University of Cambridge Faculty of Law Research Paper No. 54/2013 [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2353833].
- Winship, P. (1992), “The national conference of commissioners on uniform state laws and the international unification of private law”, *University of Pennsylvania journal of international business law*, vol. 13, n.º 2, pp. 227–285.
- Zeller, B. (2003). “Interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods According to Principles of International Law”, *Journal of International Commercial Law*, vol. 1, pp. 273–284.
- Ziereis, M.T. (2021). *Die Staatensukzession im Internationalen Privatrecht*, Tubinga, Mohr Siebeck.

